

Doctor

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez Cuarto (4) Administrativo del Circuito admin04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Bogotá D.C

E. S.

Expediente: 110013330042019-0013300

Demandante: FEDERICO DE JESÚS BULA GUTIÉRREZ

Demandada: CONTRALORIA DE BOGOTÁ D.C.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

D.

JOSÉ MANUEL ROBLES RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.789.492 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional 149.384 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la Contraloría de Bogotá D.C., según poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de acuerdo con la facultad delegada mediante Resolución Reglamentaria 031 de 30 de Octubre de 2014, solicito se me reconozca personería para actuar. Encontrándome dentro del término y oportunidad procesal pertinente, me dirijo a su despacho para dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA radicada bajo el número de la referencia, oponiéndome a todas y cada una de las pretensiones, solicitando respetuosamente desde ahora que las mismas sean negadas, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con los hechos en que se fundamenta la demanda instaurada por el señor Federico de Jesús Bula Gutiérrez, la entidad que represento, se pronuncia en los siguientes términos:

AL HECHO PRIMERO. Es cierto

AL HECHO SEGUNDO. Es parcialmente cierto.

AL HECHO TERCERO. No es cierto. La fecha de apertura del proceso fue el 25 de octubre de 2013, según auto emitido por la Subdirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá. D.C, el 18 de julio de 2018. Tampoco se desconoció el precedente vertical y horizontal de la Contraloría de Bogotá.

AL HECHO CUARTO. Es cierto.



AL HECHO QUINTO. Es cierto Parcialmente, la Compañía Aseguradora Confianza no expidió todas las pólizas para la ejecución del Convenio 007 de 2009.

AL HECHO SEXTO. Es cierto Parcialmente, Cierto que cambió la fecha de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal al 25 de octubre de 2013. No es CIERTO que no se consultó el consentimiento, pues no era obligación de la entidad por tratarse de una aclaración y no de una revocatoria directa. El auto del 19 de julio de 2018 fue debidamente notificado a los sujetos procesales en los términos señalados en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, (Notificación por Estado), con lo cual se garantizó la publicidad de dicho proveído.

Es de aclarar que no se necesitaba el consentimiento de las partes como quiera que no es aplicable las previsiones legales del Art. 97 de la Ley 1437 de 2011, atinente a que lo que se produjo fue la revocación un acto administrativo de carácter particular y concreto, dado que sí se trató de la aclaración y/o corrección de una fecha y no de la revocatoria del auto de apertura y demás actuaciones citadas, evento en el cual, no solo sería procedente sino obligatorio como lo refiere la norma, "obtener el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular".

En el presente caso se observa, que el auto de apertura en comento, la notificación por aviso del auto de apertura, la notificación personal del auto de apertura y el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal 027 de fecha 27 de abril de 2018 (actos de carácter procesal), permanecieron incólumes en su contenido y en lo decidido en ellos, luego no era necesario solicitar el consentimiento de los sujetos procesales.

AL HECHO SÉPTIMO. Es cierto que presentó varias solicitudes de nulidad.

- a. No es cierto que se violó el derecho de defensa.
- b. Cierto parcialmente, no existe similitud con los procesos que menciona como ya archivados, como se planteará en el acápite de razones o fundamentos de defensa de la Entidad.
- c. No es cierto, la nulidad si fue contestada y rechazada de plano.

AL HECHO OCTAVO. No es cierto que ese día prescribía el proceso. La gerencia competente, atendiendo las razones expuestas en el **Auto datado el 19 de julio de 2018**, aclaró que para todos los efectos legales la fecha de expedición del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal 170100-0231/13, correspondía al 25 de octubre de 2013, proveído que fue debidamente notificado a los sujetos procesales en los términos señalados en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, (Notificación por Estado), con lo cual se garantizó la publicidad de su contenido.



Con fundamento en lo anterior, se nota de bulto que para el día 24 de septiembre de 2018, fecha en que se profirió el Fallo 039 Con Responsabilidad Fiscal, no había operado el fenómeno jurídico de la prescripción de que trata el Art. 9 de la Ley 610 de 2000.

AL HECHO NUEVE. Es cierto.

AL HECHO DIEZ. Es cierto Parcialmente, la solicitud de prescripción fue contestada sin que exista formalidad alguna para resolverla, respecto del cambio de fecha es cierto y así se explicará en el desarrollo de la inexistencia de las supuestas violaciones al debido proceso mencionadas por el demandante.

AL HECHO ONCE. Es cierto parcialmente, el fallo se confirmó dentro de los términos legales no es cierto que haya existido vencimiento de términos para que operara la figura de la prescripción.

AL HECHO DOCE. Es Cierto.

CONSIDERACIONES PREVIAS

ORIGEN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO 170100 – 0231 - 13

Mediante memorando 120000-14066 del 6 de junio de 2012 radicado con el No. 3-2012-16031 del 06 de junio de 2012, el Director Sectorial de Ambiente, remitió a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de este ente de control, el Hallazgo Fiscal No. 12000-0004/12, el cual fue trasladado a la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal con memorando 170000-14919, radicación 3- 2012-17026 del 19 de junio de 2012, por presuntas irregularidades con el pago de conceptos no contemplados en el Convenio No 007 del 23 de marzo de 2009, suscrito entre el Jardín Botánico José Celestino Mutis NIT 830.030.197-0 y la Red Nacional de Jardines Botánicos de Colombia NIT 830.043.904 -0.

En el auto de Apertura de Proceso No. 170100-0231/13, se precisaron los siguientes hechos, acorde con lo expuesto por el equipo auditor:

(...) el objeto del convenio fue: "Sumar experiencias, capacidades técnicas y operativas, para la ejecución de actividades orientadas aumentar y mejorar la cobertura y calidad de la arborización de la jardinería urbana del espacio público de uso público de Bogotá D.C.".

Según las condiciones establecidas en los estudios previos y en la propuesta de la RED, documento que forma parte integrante del presente convenio, por un valor de \$341.114.200, discriminados así:



- El Jardín Botánico aportará la suma DOSCIENTOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$206.984.200).
- La RED, la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$134.130.000 M/CTE), representados en bienes y servicios según acta de valoración la cual forma parte integrante del Convenio.

FORMA DE PAGO: 1. El Jardín Botánico se obliga 1). Verificar la ejecución idónea del objeto del convenio 2). Aportar la suma de Doscientos Seis Millones Novecientos Ochenta y Cuatro Mil Doscientos Pesos M/CTE. (\$206.984.200,00) El Jardín Botánico realizó el desembolso de los recursos de la siguiente forma:

- a) un pago anticipado equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de su aporte, dentro de los quince días hábiles siguientes al cumplimiento de los requisitos de legalización del convenio y la aprobación de la garantía única, previa radicación de la cuenta de cobro por parte de la RED ante el Jardín Botánico.
- b) Un porcentaje equivalente al treinta por ciento (30%), para completar ochenta por ciento (80%) del valor total aportado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se ejecute y legalice el primer pago ante el Jardín Botánico.
- c) Un porcentaje equivalente al veinte por ciento (20%) restante del valor total aportando por el Jardín Botánico previa legalización del segundo pago ante Jardín Botánico y suscrición del acta de liquidación del convenio, previa apropiación por parte del supervisor del mismo y cumplimiento de los requisitos necesarios para la liquidación.

El 26 de mayo de 2009 se suscribe Adición, prórroga y otro si modificatorio se adicionó el convenio en la suma de Noventa y Cuatro Millones de Pesos Moneda Corriente (\$94,000.000 M/CTE) y prorrogó por el término de cuatro meses, contados a partir del vencimiento del plazo inicialmente pactado.

El 26 de octubre de 2009 se realizó Acta modificatoria No.2, en la que se estableció:

El 26 de octubre de 2009 se realizó Acta modificatoria No.2, en la que se estableció:

"PRIMERO: Modificar la cláusula tercera de la Adición, Prorroga y Otro si Modificatorio No 1, que modificó la cláusula sexta del Convenio la cual quedara así FORMA DE DESEMBOLSO DE LOS RECURSOS. El Jardín Botánico José Celestino Mutis desembolsara a la Red Nacional de Jardines Botánicos el valor del presente convenio de la siguiente manera:

a). Un pago anticipado, equivalente al cincuenta por ciento del valor de su aporte dentro de los—quince (15) días hábiles siguientes al cumplimiento de los requisitos de legalización del convenio y a la aprobación de la garantía



única, previa radicación de la cuenta de cobro por parte de la Red ante el Jardín Botánico José Celestino Mutis

- b). Un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%), para completar el cien por ciento (100%) del valor total inicial aportado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, correspondiente a la suma de CIENTO TRES MILLONES CUA TROCIENTOS NOVENTA y DOS MIL CIEN PESOS MICTE. (\$ 103.492.100 MICTE.), dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se ejecute y legalice el primer pago ante el Jardín Botánico.
- C). Un porcentaje equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de la adición, correspondiente a la suma de SESENTA Y UN MILLONES CIEN MIL PESOS MICTE. (\$ 61.100.000 MICTE.), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se ejecute y legalice el segundo desembolso ante el Jardín Botánico.
- d). Un porcentaje equivalente al treinta par ciento (30%) del valor de le adición, correspondiente a la suma do VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (528,200000 MICTE.) dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se ejecute y legalice el tercer desembolso ante el Jardín Botánico.
- e) Un último desembolso equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la adición correspondiente a la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$ 4.700.000 MICTE.), previa legalización del cuarto desembolso ante el Jardín Botánico José Celestino Mutis y la suscripción del acta de liquidación, previa aprobación por parte del supervisor del mismo y cumplimiento de los requisitos necesarios para la liquidación. La legalización de los pagos consiste en la presentación de los documentos que soporten la debida inversión de los recursos, de acuerdo con las especificaciones definidas por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, así como la certificación del supervisor del convenio sobre el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones adquiridas por la Red Nacional de Jardines Botánicos, en desarrollo del presente convenio. Nota: La Red deberá tener en cuenta que el Jardín Botánico José Celestino Mutis efectuará los descuentos de ley del orden Nacional y Distrital según las normas vigentes y de las edificaciones de ley, de acuerdo con la información tributaria suministrada por la Red a la Entidad y con La actividad objeto del convenio.

SEGUNDO: Las demás cláusulas del Convenio de Cooperación No 007-2009 se mantienen tal y como fueron pactadas. Para constancia de lo anterior, se firma por las partes que intervienen a los 26 días de octubre de 2009.

Ahora bien, de conformidad con el informe financiero presentado por la Red Nacional de Jardines Botánicos, detallando los gastos, entradas y salidas de dineros se indican unas cifras globales de los recursos recibidos y gastados en ejecución del convenio. Informe en el que se establece un ítem



denominado "Actividades Propias" por un valor de \$26.808.420, (valor inicial del convenio folio 7); y en el Informe de la Red Nacional de Jardines

Botánicos se soportó un total de 29.987.067", valor total del ítem con la adición (ver folio 80).

Efectuado el correspondiente seguimiento a la ejecución del convenio de cooperación, se determinó por parte del equipo auditor, que de conformidad con los estudios previos y con el convenio, el cobro del referido ítem de "Actividades Propias", no fue acordado ni estipulado ni especificado, sin embargo, el valor de los \$29.987.067, fue cobrado por parte de la Red.

Así, fueron vinculados al presente proceso quienes se enuncian a continuación;

IMPLICADO	NOTIFICACIÓN	EXPOSICIÓN
Red Nacional de Jardines Botánicos, con NIT 830.043.904-9,	Personal 28/11/13 Fol. 183	23/04/14 FOL. 258-264
Herman Martínez Gómez, CC No. 10.246.928, Director del Jardín Botánico, Bogotá	Personal 25/11/13 Fol. 181	20/01/14 239- 24
Federico de Jesús Bula Gutiérrez CC No. 7.474.747, Supervisor del Convenio 07 de 2009.	Personal 25/11/13	. 20/01/14 245-251

De igual forma, se vinculó como tercero civilmente responsable a Seguros MAPFRE COLOMBIA, NIT. 891.700.037-9, mediante Auto del 20 de abril de 2018. (Fol. 562-564)

En síntesis, la presente investigación fiscal fue iniciada, por el reconocimiento y pago del ítem denominado "Actividades Propias de la Red", por valor de (\$29.987.067) M/cte., que no fue contemplado, ni en los estudios previos, ni en la minuta del Convenio Cooperación No 007- 2009, suscrito entre el Jardín Botánico de Bogotá y la Red Nacional de Jardines Botánicos de Colombia.

Cabe señalar que en el Auto de Imputación 027 de fecha de 27 de abril de 2018, fue desagregada dicha suma, discriminado los valores correspondientes a los gastos de carácter administrativo, técnico e investigativo, delimitando finalmente como cuantía frente a la cual se imputó responsabilidad fiscal, la suma de \$8.176.638 M/cte., atinente a las ACTIVIDADES DE APOYO FINANCIERO, atinentes a los conceptos de; Secretaría Contable, 4X 1000, Chequera, Pólizas, Publicación, los cuales constituirían el detrimento patrimonial que afectó los recursos del Jardín Botánico "José Celestino Mutis".

Surtidas las etapas siguientes el despacho profirió Fallo 039 Con Responsabilidad Fiscal de fecha 24 de septiembre de 2018, por la cuantía de actualizada de **ONCE MILLONES CUARENTA MIL SETECIENTOS**



"Una Contraloría aliada con Bogotá" VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS.

(\$11.040.724,75) M/cte., en forma solidaria en contra de: HERMAN

MARTINEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.246.928, FEDERICO DE JESUS BULA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.474.747 y la RED NACIONAL DE JARDINES BOTÁNICOS DE COLOMBIA, NIT 830.043.904-9.

En la misma decisión fue llamada a responder MAPFRE COLOMBIA, NIT. 891.700.037-9 como tercero civilmente responsable, en relación con la Póliza 3402310000137 expedida el 13 de septiembre de 2010.

Posteriormente, tanto los sujetos procesales, como el tercero civilmente responsable, este último a través de su apoderado, presentaron recurso de reposición en contra del precitado fallo.

Los aludidos recursos fueron resueltos mediante Auto datado 1 de noviembre de 2018, decisión en la cual el despacho varió su decisión con respecto al ítem denominado "gravamen de movimientos financieros del 4* 1000 y chequera" por las sumas de \$1.165.794 y \$342.900, respectivamente, al considerar que al no verificarse una obligación específica en el Convenio 007 de 2009 materia de cuestionamiento, sobre la parte o asociado que debía asumir este concepto, se generaba una duda al respecto, la que se resolvió a favor de los sujetos procesales.

En virtud de lo anterior se dedujo de la cuantía del daño ocasionado al Jardín Botánico, la suma correspondiente a estos valores y en tal sentido se dispuso modificar el numeral primero del Fallo 039 Con Responsabilidad Fiscal de fecha 24 de septiembre del 2018, indicando que HERMAN MARTINEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.246.928, FEDERICO DE JESUS BULA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.474.747 y la RED NACIONAL DE JARDINES BOTÁNICOS DE COLOMBIA, NIT 830.043.904-9, debían responder en forma solidaria por la cuantía de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS. (\$9.264.328,38) M/cte.

Del mismo modo y consecuente con el anterior ajuste a la cuantía del daño, el monto por el cual fue llamada a responder la compañía aseguradora, una vez aplicado el deducible del 5% pactado en la póliza afectada, se fijó en SEIS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.314.441.), en lo demás el fallo recurrido permaneció incólume.

RESPECTO DE LAS VIOLACIONES ALEGADAS - EXCEPCIONES

Menciona a folio 3 del escrito de demanda, el apoderado de la parte demandante unas violaciones al debido proceso haciendo alusión a la falsa motivación de manera genérica, manifestando: "otras irregularidades cometidas desde la expedición del Auto 027 de Imputación de



Responsabilidad Fiscal y en actuaciones subsiguientes por parte de la Contraloría de Bogotá a partir del referido Auto y (sic) igualmente, en el fallo

039 con Responsabilidad Fiscal se materializan la vulneración del debido proceso, infracción a las normas en que debió fundarse la delegada de la Contraloría, la falsa motivación, así como otras irregularidades procesales, las cuales paso a describir en los siguientes hechos, análisis y razones jurídicas, las cuales se enumeran de igual forma que lo hizo el demandante, así:

11.1INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL NO TENER EN CUENTA LA AMPLIACIÓN DE VERSIÓN LIBRE DE MI PODERDANTE EN EL AUTO 027 DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Se debe tener en cuenta lo siguiente:

 El Auto 027 imputa Responsabilidad Fiscal a los implicados, sin tener en cuenta los argumentos de defensa de mi poderdante en su ampliación de versión libre.

El implicado fiscal FEDERICO DE JESÚS BULA GUTIEREZ, en escrito de ampliación de versión libre radicado 1 2017 24289 de fecha 26 de octubre de 2017, adjuntó copia del Auto 086 del 26 de mayo de 2017, expedido por la Subdirección de Responsabilidad Fiscal, por medio del cual se archiva el Proceso de Responsabilidad Fiscal 170100-0169/12 y del Auto de fecha 12 de julio de 2017, por medio del cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de este ente de control confirma dicha decisión.

Igualmente, efectúa una comparación de los cuestionamientos formulados en el Hallazgo Fiscal del mencionado proceso y del correspondiente a esta investigación fiscal, así como de las consideraciones expuestas en las precitadas decisiones, que llevaron a este ente de control a proferir la decisión de archivo, la cual solicita se adopte en el Proceso de Responsabilidad Fiscal 170100-0231/13, en aplicación del principio de igualdad.

Atendiendo lo anterior, se verifica en el Auto de Imputación 027 del 27 de abril de 2018, en el acápite otras decisiones el siguiente pronunciamiento:

OTRAS DECISIONES

En relación con la solicitud de que se dé aplicación del <u>Derecho</u> <u>Fundamental a la Igualdad</u>, invocada por el vinculado Federico de Jesús Bula Gutiérrez, consistente en que la decisión de archivo proferida en el Proceso de Responsabilidad Fiscal 170100-0169/12 el 26 de mayo de 2017, que fuera confirmada en grado de Consulta por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de este ente de control,



mediante Auto del 17 de agosto de 2017, sea adoptada igualmente en este investigativo, por considerar que versa sobre los mismos supuestos de hecho y de derecho, se pronuncia esta instancia en los siguientes términos;

Examinadas las diligencias 170100-0169/12 a que alude el vinculado, se encuentra dentro de sus argumentos;

Folio 19 del Auto 086 del 26 de mayo de 2017

"El convenio 029 de 2009, estipuló en su cláusula quinta, respecto del valor del mismo que "...Este valor incluye todos los gastos directos e indirectos e impuestos en que deba incurrir EL JARDÍN para el cumplimiento del convenio", con lo cual es dable interpretar que se pensó en cubrir los costos que surgen dentro del desarrollo normal del convenio, y que no necesariamente quedan plasmados dentro del documento contractual; los costos indirectos puede comprender los gastos administrativos en que incurra el ejecutor, siempre que no sean inherentes al funcionamiento de la organización, y siempre que no se trate del reconocimiento de utilidades, remuneración o pago de honorarios a favor del ejecutor; es decir que estos costos indirectos pueden corresponder a diversos conceptos, como el arrendamiento de equipos e instalaciones, papelería, comunicaciones, logística o de actividades requeridas para el cumplimiento del objeto contractual convenido". (Resaltado fuera de texto)

Folio 8 del Auto 012 del 12 de julio de 2017, Grado de Consulta.

"Las facturas presentadas, el acta de valoración de bienes y el convenio de asociación cuya clausula quinta menciona: "... este valor incluye todos los gastos directos e indirectos e impuestos en que deba incurrir EL JARDÍN para el cumplimiento del convenio", demuestran que los cobros realizados en el concepto "actividades propias en el marco del convenio", no puede considerarse como una apropiación de recursos públicos o pago de mayores valores a los contemplados en el convenio como lo refirió la auditoría, pues está demostrado que corresponde a una serie de gastos administrativos, técnicos y financieros, generados en el marco de las actividades programadas". (Resaltado fuera de texto)

Se verifica entonces, que no le asiste razón al señor Bula Gutiérrez, cuando esgrime identidad de circunstancias fácticas y jurídicas del proceso 170100-0169/12, con el que aquí se decide, toda vez que fue determinante para su resolución la cláusula quinta del convenio 029 de 2009 investigado, que contenía una disposición expresa frente a los recursos cuestionados, que en este caso se echa de menos. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Concluye entonces, este comisionado que no le asiste razón a la apoderada del señor BULA GUTIERREZ, al afirmar que en el auto de imputación de responsabilidad Fiscal Auto de Imputación 027 del 27 de abril de 2018, no se tuvieron en cuenta los argumentos de defensa del citado expuestos en su escrito de **ampliación de versión libre**; toda vez que en dicho auto obra



constancia de tal pronunciamiento, en el cual se explicaron la razones por las cuales no eran acogidos.

Por último, en este supuesto cargo el demandante hace referencia al artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, el cual es obvio no es aplicable porque como quedará demostrado no existió identidad de supuestos fácticos ni jurídicos como lo pretende hacer ver el demandante.

II.1EXISTENCIA DE SIMILITUD EN LOS 3 PROCESOS MENCIONADOS POR EL DEMANDANTE, <u>PERO NO QUIERE DECIR QUE EXISTA IDENTIDAD PLENA DE SUPUESTOS FÁCTICOS PROBATORIOS Y NORMATIVOS QUE AMERITARAN ADOPTAR DECISIONES ANÁLOGAS COMO LO PRETENDE EL DEMANDANTE.</u>

Si bien, los tres procesos que aduce el demandante tenían respecto al proceso en referencia, los mismos vinculados, idéntico presunto hallazgo fiscal, igual estructura económica, igual estructura de gastos financieros, y que el concluye que no hubo daño patrimonial contra el jardín botánico de Bogotá por el cobro de la Red de unas "Actividades Propias".

- a. Auto de archivo # 171 del 18 de octubre del 2017 del Proceso de Responsabilidad Fiscal 170100-0166/2012 y Auto de confirmación en grado de consulta.
- b. Auto de archivo #086 del 26 de mayo del 2017 del Proceso de Responsabilidad Fiscal 170100-0169/2012 y Auto de confirmación en grado de consulta.
- c. Auto de archivo #104 del 22 de mayo del 2018 del Proceso de Responsabilidad Fiscal 170100-0169/2012 y Auto de confirmación en grado de consulta.

Fundados en la anterior afirmación los sujetos procesales HERNÁN MARTÍNEZ GÓMEZ y FEDERICO DE JESÚS BULA GUTIERREZ solicitaron la aplicación del derecho a la igualdad y del precedente administrativo, que consideraron vulnerados por cuanto el despacho no acogió los argumentos, en relación a que en el Proceso de Responsabilidad Fiscal 170100-0231/13, se debía adoptar idéntica decisión que en los Procesos de Responsabilidad fiscal 170100-0169/12, 170100-0166/12, 170100-0244/13, en los que se profirió auto de archivo.

Sobre el particular le fue informado a los citados sujetos procesales, tanto en el Auto de Imputación 027 de fecha 27 de abril de 2018, donde se abordó la pretendida aplicación del derecho a la igualdad con respecto al proceso 170100-0169/12, como en el Fallo Con Responsabilidad Fiscal 039 y en el Auto que resuelve los recursos de reposición en contra del fallo datados, 24 de septiembre y 1 de noviembre de 2018, respectivamente, en los que igualmente se examinó ante nuevos requerimientos efectuados en los descargos y en el recurso de reposición, la posible igualdad y aplicación del



precedente frente a los Procesos 170100-0166/12 y 170100-0244/13, lo siguiente:

Auto de Imputación 027 de fecha 27 de abril de 2018

En dicha decisión, se informó al citado lo siguiente:

"En relación con la solicitud de que se de aplicación del <u>Derecho</u> <u>Fundamental a la Igualdad</u>, invocada por el vinculado Federico de Jesús Bula Gutiérrez, consistente en que la decisión de archivo proferida en el Proceso de Responsabilidad Fiscal 170100-0169/12 el 26 de mayo de 2017, que fuera confirmada en grado de Consulta por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de este ente de control, mediante Auto del 17 de agosto de 2017, sea adoptada igualmente en este investigativo, por considerar que versa sobre los mismos supuestos de hecho y de derecho, se pronuncia esta instancia en los siguientes términos;

Examinadas las diligencias 170100-0169/12 a que alude el vinculado, se encuentra dentro de sus argumentos;

Folio 19 del Auto 086 del 26 de mayo de 2017

"El convenio 029 de 2009, estipuló en su cláusula quinta, respecto del valor del mismo que "...Este valor incluye todos los gastos directos e indirectos e impuestos en que deba incurrir EL JARDÍN para el cumplimiento del convenio", con lo cual es dable interpretar que se pensó en cubrir los costos que surgen dentro del desarrollo normal del convenio, y que no necesariamente quedan plasmados dentro del documento contractual; los costos indirectos puede comprender los gastos administrativos en que incurra el ejecutor, siempre que no sean inherentes al funcionamiento de la organización, y siempre que no se trate del reconocimiento de utilidades, remuneración o pago de honorarios a favor del ejecutor; es decir que estos costos indirectos pueden corresponder a diversos conceptos, como el arrendamiento de equipos e instalaciones, papelería, comunicaciones, logística o de actividades requeridas para el cumplimiento del objeto contractual convenido". (Resaltado del despacho)

Folio 8 del Auto 012 del 12 de julio de 2017, Grado de Consulta.

"Las facturas presentadas, el acta de valoración de bienes y el convenio de asociación cuya clausula quinta menciona: "... este valor incluye todos los gastos directos e indirectos e impuestos en que deba incurrir EL JARDÍN para el cumplimiento del convenio", demuestran que los cobros realizados en el concepto "actividades propias en el marco del convenio", no puede considerarse como una apropiación de recursos públicos o pago de mayores valores a los contemplados en el convenio como lo refirió la auditoría, pues está demostrado que corresponde a una serie de gastos administrativos, técnicos y financieros, generados en el marco de las actividades programadas". (Resaltado del despacho)



Se verifica entonces, que no le asiste razón al señor Bula Gutiérrez, cuando esgrime identidad de circunstancias fácticas y jurídicas del proceso 170100-0169/12, con el que aquí se decide, toda vez que fue determinante para su resolución la cláusula quinta del convenio 029 de 2009 investigado, que contenía una disposición expresa frente a los recursos cuestionados, que en este caso se echa de menos".

Ahora, para ilustrar con mayor claridad acerca de las razones por la cuales no fue acogida por el despacho la precitada aplicación del derecho a la igualdad, con respecto a los procesos en cita, se extraen apartes del análisis efectuado en el auto que resolvió los recursos de reposición en contra del fallo, así:

Auto que resuelve los recursos de reposición en contra del fallo de fecha 1 de noviembre de 2018;

En dicha decisión, se informó al citado lo siguiente:

"A continuación en aplicación de los principios de celeridad, eficacia, eficiencia y economía procesal, se pronunciará este operador jurídico, acerca de la aplicación del precedente horizontal y vertical y consecuente derecho a la igualdad a que aluden al unísono en sus recursos, los señores HERNAN MARTÍNEZ GÓMEZ, FEDERICO BULA GUTIERREZ y la RED NACIONAL DE JARDINES BOTÁNICOS, esta última por conducto de su representante legal, en relación con los Procesos de Responsabilidad Fiscal 170100-0166/12, 170100-0169/12 y 170100-0244/13 y el que aquí se resuelve radicado con el número 170100-0231/13.

a. Proceso de Responsabilidad Fiscal 170100-0169/12, en el que se investigó el Convenio 029 de 2009.

Así, nuevamente se expone a los sujetos procesales que en el Convenio 029 de 2009, contiene una cláusula no pactada en el Convenio 007 de 2009, (investigado en estas diligencias), que connota una diferencia no menor, como lo pretener hacer ver en sus recursos, en relación con que el valor de dicho contrato incluía todos los gastos directos e indirectos e impuestos en que se llegare a incurrir.

El alcance de dicha cláusula fue tomada en consideración por el despacho competente de este ente de control para sustentar la decisión de archivo, como se aprecia en el Folio 19 del Auto 086 del 26 de mayo de 2017.

"El convenio 029 de 2009, estipuló en su cláusula quinta, respecto del valor del mismo que "(...), Este valor incluye todos los gastos directos e indirectos e impuestos en que deba incurrir EL JARDÍN para el cumplimiento del convenio", con lo cual es dable interpretar que se pensó en cubrir los costos que surgen dentro del desarrollo normal del convenio, y que no necesariamente quedan plasmados dentro del documento contractual; los costos indirectos puede comprender los gastos administrativos en que



incurra el ejecutor, siempre que no sean inherentes al funcionamiento de la organización, y siempre que no se trate del reconocimiento de utilidades, remuneración o pago de honorarios a favor del ejecutor; es decir que estos costos indirectos pueden corresponder a diversos conceptos, como el arrendamiento de equipos e instalaciones, papelería, comunicaciones, logística o de actividades requeridas para el cumplimiento del objeto contractual convenido". (Resaltado fuera de texto)

Por su parte la Dirección de Responsabilidad Fiscal de este ente de control al decidir en grado de consulta el proceso en cita, en Auto 012 del 12 de julio de 2017, expuso;

"Las facturas presentadas, el acta de valoración de bienes y el convenio de asociación cuya clausula quinta menciona: "... este valor incluye todos los gastos directos e indirectos e impuestos en que deba incurrir EL JARDÍN para el cumplimiento del convenio", demuestran que los cobros realizados en el concepto "actividades propias en el marco del convenio", no puede considerarse como una apropiación de recursos públicos o pago de mayores valores a los contemplados en el convenio como lo refirió la auditoría, pues está demostrado que corresponde a una serie de gastos administrativos, técnicos y financieros, generados en el marco de las actividades programadas". (Resaltado fuera de texto).

b. Proceso de Responsabilidad Fiscal 170100-0166/12, en el que se investigó el Convenio 002 de 2010.

En principio se reitera que la denominación del Convenio 002 de 2010, como un convenio marco de cooperación que efectuara esta instancia, fue extraída del folio 1 del mismo donde textualmente se lee:

Entre los suscritos HERNAN MARTÍNEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.246 928 de Manizales Director del JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, nombrado mediante Decreto 290 del 10 de septiembre de 2008 y posesionado según Acta No 151 del 11 de septiembre de 2008 por el Señor Alcalde Mayor de Bogotá facultado para contratar de conformidad con el Artículo 7 Capitulo II del Decreto 040 de 1993 y quien para los efectos del presente documento se denominará EL JARDÍN y por la otra, la señora CAROLINA SOFRONY ESMERAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52 697.352 expedida en Bogotá quien obra en nombre y representación de LA RED NACIONAL DE JARDINES BOTÁNICOS, entidad sin ánimo de lucro constituida por documento privado del 15 de marzo de 1996, inscrita en la Cámara de Comercio el 23 de mayo de 1996 bajo el número 056 del Libro I identificada con Nit No. 830.043.904-9, con capacidad para contratar, quien en adelante y para los efectos del presente convenio se denominará LA RED, hemos acordado celebrar el presente Convenio Marco de Cooperación, previas las siguientes CONSIDERACIONES (Subrayado del despacho).

No obstante, aclara esta instancia, que lo anterior ninguna relevancia registra frente al análisis que se efectuará de este convenio.



Ahora bien, verificadas detalladamente las obligaciones pactadas en el Convenio 002 de 2010, encontramos que en el mismo no fueron incluidas, como si en el Convenio 007 que nos ocupa, cláusulas relacionadas con los gastos descritos en el Fallo 039, con cargo a la Red Nacional de Jardines Botánicos, decisión que se sustentó, valga anotar con elementos probatorios propios de la investigación adelantada en el Proceso 170100-0231/13, para los conceptos atinentes a los gastos financieros como se ve a continuación;

Secretaria contable

CONVENIO 007 DE 2009 PROCESO 170100-0231/13	CONVENIO DE COOPERACIÓN 002 DE 2010 PROCESO 170100-0166/12
En lo respecta a este gasto, se aprecia que la CLÁUSULA TERCERA del Convenio 007 de 2009, en el acápite OBLIGACIONES DE LAS PARTES: B) DE LA RED, estipula;	Cláusula segunda obligaciones de las partes B) de la Red. No fue incluido como obligación de la Red, la relacionada en el numeral 5, consistente en
"5. Designar un profesional de apoyo técnico y demás recursos administrativos que se requieran para la ejecución del Convenio." 6. Administrar y ejecutar los recursos	Designar un profesional de apoyo técnico y demás recursos administrativos que se requieran para la ejecución del Convenio.
desembolsados por el Jardín Botánico en los plazos y condiciones definidas por la entidad. 7. Rendir al Jardín Botánico José Celestino Mutis los informes que, sobre cualquier aspecto de los	Del mismo modo efectuado una nueva verificación del Convenio 002 de 2010, se aprecia en la CLAUSULA SEGUNDA. A) OBLIGACIONES DEL JARDIN BOTÁNICO.
trabajos, le sea requerido	2) Poner el recurso humano necesario para colaborar en el cumplimiento del objeto del presente convenio. 3. Brindar la asesoría administrativa y técnica para el buen desarrollo de los Procesos.
	Las anteriores obligaciones, evidencian que en el Convenio 002 de 2010, el JARDIN BOTANICO, tenía la expresa obligación de "poner el recurso humano necesario para colaborar con el Objeto" y brindar asesoría administrativa, obligaciones que no existen en el Convenio 007 de 2009.

Para corroborar que dicha obligación se encontraba a cargo de la Red, obra en el proceso 170100-0231/13 que nos ocupa, a Fol. (429), prueba testimonial del señor Neil Constantino Zarate Toro identificado con CC. 79.055.708, Asesor Contable de la Red de Jardines Botánicos de Colombia, debidamente valorada.

Publicaciones en la Gaceta Distrital:

CONVENIO 007 DE 2009	CONVENIO DE COOPERACIÓN 002 DE 2010
PROCESO 170100-0231/13	PROCESO 170100-0166/12
"CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA PUBLICACIÓN	CLAUSULA DECIMA TERCERA:
GACETA DISTRITAL: Perfeccionado el Convenio,	PERFECCIONAMIENTO y EJECUCIÓN: El
LA RED pagará los derechos de publicación del	Convenio se entiende perfeccionado con la firma
mismo en el Registro Distrital, requisito que se	de las partes. Para su ejecución requiere la
entiende cumplido con la consignación de la	suscripción del acta de inicio del mismo, previa
suma correspondiente y la remisión a el JARDIN	aprobación de la garantía única, del recibo de



"Una Contraioria allada con Bogota"	
BOTÁNICO del comprobante respectivo".	pago de los derechos de publicación y del pago del impuesto de timbre y la constancia de cumplimiento frente a los pagos de salarios y prestaciones sociales. NOTESE QUE ESTA CLÁUSULA SI BIEN ALUDE A TALES OBLIGACIONES NO ESTIPULA EXPRESAMENTE QUE ESTA CORRESPONDA A LA RED, COMO SI LO
	HACE EL CONVENIO 007 DE 2009. EN EL CONVENIO 002 DE 2010, SE EXIGE COMO UN RESIQUITO PARA LA EJECUCIÓN Y SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO, PERO NO SE ESPECIFICA A CARGO DE QUIEN ESTA ESTA OBLIGACIÓN.

■ Impuesto Timbre:

CONVENIO 007 DE 2009	CONVENIO DE COOPERACIÓN 002 DE 2010
PROCESO 170100-0231/13	PROCESO 170100-0166/12
PROCESO 170100-0231/13 CLÁUSULA VIGÉSIMA.IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL: Perfeccionado el presente Convenio, LA RED pagará el Impuesto de Timbre Nacional correspondiente a la mitad de la tarifa legal en la Tesorería Distrital."	CLAUSULA DECIMA TERCERA:

Nótese que en este punto se le informaron al señor MARTINEZ, las diferencias en las cláusulas de uno y otro convenio en lo que respecta a los gastos financieros materia de investigación.

c. Proceso de Responsabilidad Fiscal 170100-0244/13, en el que se investigó el Convenio 114 de 2009.

Pues bien, verificada la prueba documental correspondiente, encontramos que el Convenio de Colaboración 114 de 2009 (numeración de Ecopetrol) o 019 de 2009, numeración del Jardín Botánico, fue suscrito entre Ecopetrol, El Jardín Botánico de Bogotá y la Red Nacional de jardines Botánicos, el 6 de noviembre de 2009 y su valor fue conformado en forma tripartita con recursos del Jardín Botánico, Ecopetrol y la Red Nacional de Jardines Botánicos.



El convenio de colaboración en comento se integra por un clausulado general (ECP-DIJ-DHS F. 031 Versión 02) y el documento denominado "Preámbulo", los cuales son examinados en relación con los siguientes conceptos:

Secretaria contable

	,
CONVENIO 007 DE 2009	CONVENIO DE COLABORACION 114 DE 2009
PROCESO 170100-0231/13	clausulado general (ECP-DIJ-DHS F. 031
	Versión 02) y el documento denominado
	, · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	"Preámbulo"
	PROCESO 170100-0244/13
En lo respecta a este gasto, se aprecia que la	No contiene obligación con cargo a la Red
CLÁUSULA TERCERA del Convenio 007 de	Nacional de jardines Botánicos Frente a este
2009, en el acápite OBLIGACIONES DE LAS	concepto.
1	concepto.
PARTES: B) DE LA RED, estipula;	
"5. Designar un profesional de apoyo técnico y	
demás recursos administrativos que se	
requieran para la ejecución del Convenio."	
6. Administrar y ejecutar los recursos	
desembolsados por el Jardín Botánico en los	
plazos y condiciones definidas por la entidad.	
7. Rendir al Jardín Botánico José Celestino Mutis	
los informes que, sobre cualquier aspecto de los	
trabajos, le sea requerido	

Para corroborar que dicha obligación se encontraba a cargo de la Red, obra en el proceso 170100-0231/13 que nos ocupa, a Fol. (429), prueba testimonial del señor Neil Constantino Zarate Toro identificado con CC. 79.055.708, Asesor Contable de la Red de Jardines Botánicos de Colombia, debidamente valorada.

Publicaciones en la Gaceta Distrital:

CONVENIO DE COLABORACION 114 DE 2009 clausulado general (ECP-DIJ-DHS F. 031 Versión 02) y el documento denominado "Preámbulo" PROCESO 170100-0244/13
CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: REQUISITOS PARA LA EJECUCIÓN: Numeral 4. La cancelación del valor de los derechos de publicación del convenio en el diario único de contratación en caso de que en aquel fuere participe una entidad privada.
NOTESE QUE ESTA CLÁUSULA SI BIEN ALUDE A TALES OBLIGACIONES NO ESTIPULA EXPRESAMENTE QUE ESTA CORRESPONDA A LA RED, COMO SI LO HACE EL CONVENIO 007 DE 2009. EN ESTE CONVENIO SE EXIGE COMO UN RESIQUITO PARA LA EJECUCIÓN, PERO NO



SE ESPECIFICA A CARGO DE QUIEN ESTA ESTA OBLIGACIÓN.

Aunado a lo anterior la CLÁUSULA DECIMO SEXTA, establece; PUBLICACIÓN: Conforme lo dispuesto en el Art. 96 del Decreto 2150 de 1995 y sin perjuicio de lo señalado en la Cláusula Segunda numeral 4 de este clausulado general, no se requiere de publicación de este convenio en el Diario único de Contratación Pública.

Impuesto Timbre:

CONVENIO 007 DE 2009	CONVENIO DE COLABORACIÓN 114 DE 2009
PROCESO 170100-0231/13	clausulado general (ECP-DIJ-DHS F. 031
	Versión 02) y el documento denominado
	"Preámbulo"
	PROCESO 170100-0244/13
CLÁUSULA VIGÉSIMA.IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL: Perfeccionado el presente Convenio, LA RED pagará el Impuesto de Timbre Nacional correspondiente a la mitad de la tarifa legal en la Tesorería Distrital."	CLAUSULA DECIMA SÉPTIMA: IMPUESTO DE TIMBRE: El impuesto de Timbre Nacional que se cause por la celebración de este Convenio será cancelado por las partes conforme a lo establecido en la Ley Tributaria, del aporte de Ecopetrol se descontará el valor necesario para efectos de cancelar y/o cubrir el valor del impuesto de timbre que le corresponda a esta sociedad.
	NOTESE QUE ESTA CLAUSULA TAMPOCO CONTIENE UNA OBLIGACIÓN CLARA EN EL SENTIDO DE QUE LA RED, SEA QUIEN
	EXCLUSIVAMENTE DEBA A SUMIR ESTE PAGO Y POR EL CONTRARIO ALUDE A QUE ECOPETROL CUBRIRÁ PARTE DE ESTE.

Ahora bien, el examen comparativo del Convenio 007 de 2009, investigado en estas diligencias, con los Convenios de Cooperación 002 de 2010 y Colaboración 114 de 2009, investigados en los Procesos de Responsabilidad Fiscal 170100-0166/12 y 170100-0244/13, respectivamente, evidencia que no nos encontramos frente a las mismas obligaciones para la Red Nacional de Jardines Botánicos, con respecto a los gastos financieros.

En este punto se aclara a los recurrentes, que no existe identidad en el contenido de las clausulas pactadas en las minutas de los convenios citados con las del Convenio 007 de 2009, pues mientras en los Convenios 002 de 2010 y 114 de 2009, las obligaciones frente a la parte que asume tales costos se encuentra indeterminada o parcialmente atribuida, en el negocio jurídico que ocupa nuestra atención, las mismas se encuentran asignadas en forma taxativa a la Red.

En este punto es importante resaltar, que cada proceso de responsabilidad fiscal se adelanta y decide conforme a sus propias características fácticas, jurídicas y probatorias, que en este caso particular se ha determinado el incumplimiento por parte de la Red de unas obligaciones relativas a los denominados conceptos financieros en desmedro de los recursos del Jardín Botánico.



Así, llega el Despacho a la conclusión que si bien se encuentran similitudes en los procesos 170100166-12, 170100169-12 17010-244/13, con el que aquí se decide, pues en los mismos se cuestionó el reconocimiento por parte de Jardín Botánico al contratista de conceptos no contemplados en los estudios previos, ni en las minutas contractuales, no es posible afirmar que exista identidad plena de supuestos facticos, probatorios y normativos, que ameriten adoptar análogas decisiones como lo pretenden los citados.

Y es que los recurrentes con el propósito de establecer que el pago de los gastos financieros no constituye detrimento patrimonial, basan sus argumentos en las decisiones de archivo proferidas por otras Gerencias de esta subdirección en los aludidos procesos, que fueron confirmadas en el grado de consulta por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de este ente de control, realizando para el efecto una extensa comparación de lo resuelto en las tres investigaciones y el contenido de los hallazgos que les dieron origen, bajo la tesis de que como los mismos corresponden al pago de actividades de apoyo administrativo, técnico y financiero de convenios y registran una misma estructura contable, debe llegarse también en este asunto a la conclusión de que no existe detrimento patrimonial.

Se verifica que soportan igualmente su defensa, en el cumplimiento del objeto contractual, que coadyuvó finalmente a que se alcanzaran las metas de la entidad a nivel general.

Pues bien, el recibo a satisfacción del objeto pactado en el Convenio 007 de 2009, la consecución de las metas anuales del Jardín Botánico y la solicitud de aplicación del derecho a la igualdad por la similitud del Hallazgo Fiscal 120000-004-12, génesis de este proceso, junto con las consideraciones efectuadas en los Autos de Archivo de los Procesos 17100-0169-12 y 170100-0166-12 y 170100-0244/13 y sus respectivos hallazgos, queda desvirtuada con la simple comparación de minutas de los convenios investigados.

Al respecto es pertinente citar lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia en Sentencia SU354/17:

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Dimensiones diferentes

Esta Corporación ha sostenido que el principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho.

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Carácter relacional

La Corte ha entendido que el principio de la igualdad posee un carácter relacional, lo que quiere decir que: (i) deben establecerse dos grupos o



situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio; (ii) debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; (iii) debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente: y (iv) debe constatarse si un tratamiento distinto entre iguales o un tratamiento iqual entre desiguales es razonable; es decir, si persique un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación. En otras palabras, debe acudirse a un juicio integrado de igualdad que parte de un examen del régimen jurídico de los sujetos en comparación y permite determinar si hay lugar a plantear un problema de trato diferenciado por tratarse de sujetos que presentan rasgos comunes que en principio obligarían a un trato igualitario. (Resaltado del Despacho)

Del mismo modo y aun tratándose de supuestos facticos totalmente iguales, sin que sea este el caso, se les hace saber a los recurrentes que el precedente a que tanto apelan (decisiones en los procesos Nos. 17100-0169-12, 170100-0166-12 y 170100-0244/13), no puede entenderse de manera absoluta, pues jurisprudencialmente se ha admitido la separación del mismo siempre que se expongan las razones en que se funda tal decisión.

Así pues, la Corte Constitucional en sentencia T-446/13 se pronunció sobre el particular en los siguientes términos

"(...) es preciso hacer efectivo el derecho a la igualdad, sin perder de vista que el juez goza de autonomía e independencia en su actividad, al punto que si bien está obligado a respetar el precedente fijado por él mismo y por sus superiores funcionales, también es responsable de adaptarse a las nuevas exigencias que la realidad le impone y asumir los desafíos propios de la (5) evolución del derecho un juez puede apartarse válidamente del precedente horizontal o vertical si (i) en su providencia hace una referencia expresa al precedente conforme al cual sus superiores funcionales o su propio despacho han resuelto casos análogos, pues "sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia" (requisito de transparencia); y (ii) expone razones suficientes y válidas a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial, lo que significa que no se trata simplemente de ofrecer argumentos en otro sentido, sino que resulta necesario demostrar que el precedente anterior no resulta válido, correcto o suficiente para resolver el caso nuevo (requisito de suficiencia) Satisfechos estos requisitos por parte del juez, en criterio de la Corte, se entiende protegido el derecho a la igualdad de trato ante las autoridades y garantizada la autonomía e independencia de los operadores judiciales".



Son estos los razonamientos que llevan a esta instancia a denegar la pretendida igualdad que reclaman los mencionados, frente a los gastos financieros, que dicho sea de paso y sobre esto omiten referirse, si fue aplicada parcialmente en el Auto de Imputación 027 del 27 de abril de 2018, donde no deben olvidar se decidió no imputar responsabilidad por los gastos de apoyo administrativo, técnico e investigativo, teniendo en cuenta algunas de las consideraciones, expuestas en los procesos de responsabilidad tantas veces citados".

Las anteriores fueron las razones por las cuales la gerencia competente no encontró fundada la procedencia de la aplicación del derecho a la igualdad y del precedente administrativo incoado por el mencionado sujeto procesal, a quien de igual forma se le puso de presente que aun en aquellos eventos en donde se registren supuestos facticos y jurídicos análogos, sin que sea este el caso, la Corte Constitucional en sus diferentes pronunciamientos ha admitido, que el fallador pueda apartarse de dicho precedente, siempre y cuando exponga los motivos para hacerlo, sin que ello constituya vulneración a algún derecho fundamental.

2.INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO AL CAMBIAR MEDIANTE ACLARACIÓN LA FECHA DE APERTURA DEL PROCESO

En lo que respecta a este punto los hechos que determinaron la expedición del Auto de fecha 19 de julio de 2018, mediante el cual se procedió a aclarar o corregir la fecha del auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal 170100-0231/13, fueron los siguientes:

Con fundamento en el Hallazgo Fiscal No. 12000-0004-12, fue proferido el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal 170100-0231/13, adelantado en el Jardín Botánico "José Celestino Mutis" (Fol.164-173), el cual registró como fecha de expedición el 25 de septiembre de 2013.

La gerencia competente, al verificar la anterior fecha evidenció, que no guardaba correspondencia con la radicación 170100-0231/13, por lo que con el fin de aclarar tal situación, mediante Auto del 10 de mayo de 2018, dispuso oficiar a la jefatura de la Secretaria Común de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad de este de Control, - responsable de la estricta asignación secuencial y cronológica de los números de los autos de apertura-, para que certificara la información que sobre el particular obraba en el libro correspondiente para el año 2013.

Así, atendiendo tal solicitud fueron allegados con destino al expediente certificación del 11 de mayo de 2018, signada por el Dr. Juan Pablo Rivera Ortegón - Secretario Común y copia del folio (61) del libro radiador de autos de apertura, dando cuenta de la siguiente información:

"Hace constar que el Proceso de responsabilidad Fiscal 170100-231/13, según el libro radicador denominado 170100 LIBRO RADICADOR AUTOS



DE ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS APERTURAS 2012-2015, en la página sesenta y uno (61), le fue asignada la fecha octubre veinticinco (25) del año 2013 y el número 170100-0231/13".

En este orden de ideas y dando aplicación al Art. 66 de la Ley 610 de 2000, que dispone que en los aspectos no previstos en dicha Ley, deberán aplicarse en su orden, el Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, el Despacho conforme a lo preceptuado en el Art. 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Art. 286 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se dispuso corregir y aclarar el yerro relacionado con la mencionada fecha.

Fue así como se profirió el Auto datado el 19 de julio de 2018, aclarando que para todos los efectos legales el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal 170100-0231/13, fue expedido con fecha 25 de octubre de 2013, sin que dicha decisión fuera objeto de alguna modificación en su contenido. (Fol. 782-786).

El Auto del 19 de julio de 2018 en comento, fue <u>debidamente notificado</u> a los sujetos procesales en los términos señalados en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, (Notificación por Estado), con lo cual se garantizó la publicidad de dicho proveído.

Ahora bien, no es pertinente como se dijo la aplicación de las previsiones legales del Art. 97 de la Ley 1437 de 2011, atinente a que lo que se produjo fue la revocación un acto administrativo de carácter particular y concreto, dado que se trató de la aclaración y/o corrección de una fecha y no de la revocatoria del auto de apertura y demás actuaciones citadas, evento en el cual, no solo sería procedente sino obligatorio como lo refiere la norma, "obtener el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular".

En el caso sub – judice, se observa, que el auto de apertura en comento, la notificación por aviso del auto de apertura, la notificación personal del auto de apertura y el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal 027 de fecha 27 de abril de 2018 (actos de carácter procesal), permanecieron incólumes en su contenido y en lo decidido en ellos, luego no era necesario solicitar el consentimiento de los sujetos procesales.

3.INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO AL RECHAZAR LA PRUEBA DE LA NO VINCULACIÓN A UN TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.

Con respecto a la vinculación del tercero civilmente responsable, el inciso 1 del artículo 44, de la Ley 610 de 2000, establece:

"ARTICULO 44. VINCULACION DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso,



se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado" (...).

En los hechos de la demanda se hace referencia a que "NO vincula en calidad de tercero civilmente responsable a la Compañía Aseguradora CONFIANZA, del convenio 007 de 200, vincula en esta calidad a la Compañía de Seguros MAPHRE COLOMBIA (sic), con ocasión de la constitución de las pólizas globales de manejo en favor de entidades estatales"

Con respecto a la no vinculación al proceso de la Compañía Aseguradora CONFIANZA SA., una vez analizados los hechos materia de investigación fiscal, el acervo probatorio que lo soporta y de conformidad con la norma anterior, se informó lo siguiente de acuerdo a lo resuelto en el Proceso de Responsabilidad Fiscal 170100-0231/13, así:

Mediante Auto que resuelve la solicitud de pruebas del Art. 51 de la ley 610 de 2000, el despacho negó la vinculación de la Compañía Aseguradora CONFIANZA SA., incoada por el vinculado FEDERICO DE JESUS BULA, indicándole lo siguiente:

"La vinculación de la Aseguradora FINANZAS S.A., como tercero civilmente responsable, por expedir todas las pólizas de garantía única del Convenio 007 de 2009, se negará por no constituir per se una prueba, pero principalmente porque en tal calidad actúa la Compañía de Seguros MAPFRE COLOMBIA, NIT. 891.700.037-9, con ocasión de la constitución de las pólizas globales de manejo en Favor de Entidades Estatales 3402308000127 expedida el 23 de mayo de 2008, Póliza; 3402309000163 expedida el 16 de septiembre de 2009 y 3402310000137 expedida el 13 de septiembre de 2010, acorde con las razones expuestas en el Auto de vinculación de fecha 20 de abril de 2018. (Fol. 562-564)".

Posteriormente, con Auto de fecha 24 de julio de 2018, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición en contra del auto anterior y se concede el de apelación el competente expuso;

Con respecto a la vinculación de la aseguradora FINANZAS SA., como tercero civilmente responsable, por ser la compañía que expidió todas las pólizas de garantía del Convenio 007 de 2009, tenemos que;

Las obligaciones de las aseguradoras como tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal, tienen su fuente en el contrato de seguro y conservan en estos los límites, exclusiones, sumas aseguradas, deducibles y demás pactadas en el negocio jurídico.

Así, el contrato de seguro cubre únicamente los eventos que se enmarquen en el riesgo asegurado.



Pues bien, visible a folio (203) del expediente obra copia de la Póliza 01 GU035703 del 25 de marzo de 2009, expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas SA. CONFIANZA, siendo el tomador la Red Nacional de Jardines Botánicos y el beneficiario el Jardín Botánico de Bogotá, la cual registra los siguientes amparos:

Cumplimiento del Contrato, Anticipo, Pago de Salarios, Prestaciones Sociales, Indemnizaciones y Calidad del Servicio, lo cual es consecuente con la Cláusula Decima del Convenio 007 de 2009, que estipula:

CLÁUSULA DÉCIMA.- GARANTÍA ÚNICA: LA RED se obliga a constituir a favor de EL JARDÍN BOTÁNICO garantía única del convenio dentro de los tres (3) días siguientes a la suscripción del mismo a favor de EL JARDÍN BOTÁNICO, cualquiera de la siguientes garantías de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 y Artículo 3 del Decreto 4828 de 2008: Póliza de Seguros, Fiducia Mercantil de Garantía, Garantía Bancaria a primer requerimiento, endoso en garantía de títulos valores, Depósito de dinero en garantía, que cubra los siguiente amparos: a) AMPARO DE CUMPLIMIENTO: Para garantizar el cumplimiento de todas cada una de las obligaciones contractuales a su cargo, el pago de la cláusula penal pecuniaria e indemnizaciones a que hubiere lugar, la cual será equivalente al 20% del valor total del convenio y con vigencia por el término del convenio y cinco meses (5) meses más, contados a partir de la fecha de expedición de la garantía única de cumplimiento. b) AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO: Para garantizar la calidad del servicio prestado, en cuantía equivalente al 20% del valor total del convenio y con vigencia por el término del convenio y cinco (5) meses más, contados a partir de la fecha de expedición de la garantía única de cumplimiento. e) SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES: Para garantizar el cumplimiento del pago de salarios y prestaciones sociales del personal que vincule para la ejecución del convenio, en cuantía equivalente al 5% del valor total del convenio y con vigencia por el término del convenio y tres (03) años más, contados a partir de la fecha de expedición de la garantía única de cumplimiento. d) AMPARO CORRECTA INVERSIÓN Y BUEN MANEJO DEL DESEMBOLSO: Para garantizar la correcta inversión y buen manejo del primer desembolso realizado por el Jardín Botánico, en cuantía equivalente al 100% del valor del primer desembolso realizado por el JARDÍN BOTÁNICO y con vigencia por el término del convenio y cinco (5) meses más, contados a partir de la fecha de expedición de la garantía única de cumplimiento.

Ahora bien, mediante Auto de fecha 24 de abril de 2018, este despacho formuló imputación de responsabilidad fiscal en contra de los vinculados a este investigativo por el presunto daño al erario público por la suma de \$8.176.638, al ser pagados los conceptos; secretaria contable, pólizas, publicaciones, gravamen movimientos financieros, impuestos y chequera; gastos denominados de apoyo financiero que de acuerdo a las previsiones legales y contractuales debieron ser asumidas por la Red Nacional de Jardines Botánicos.



En este orden de ideas, se reitera al recurrente que los hechos cuestionados en el presente proceso no están relacionados con el <u>incumplimiento del objeto del contrato, manejo del anticipo, pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones o calidad del servicio en desarrollo del Convenio de Cooperación 007 de 2009, amparados en la póliza 01 GU035703 del 25 de marzo de 2009, expedida por la aseguradora CONFIANZA SA., cuya vinculación solicita, sino, que se centran en la posible gestión irregular de los recursos de la entidad al permitir que esta asumiera conceptos que debían ser sufragados por la Red Nacional de Jardines Botánicos, en su calidad de contratista, frente a lo cual la llamada a responder es la Compañía de Seguros MAPFRE COLOMBIA, con ocasión de la constitución de las pólizas globales de manejo en Favor de Entidades Estatales que se relacionan a continuación:</u>

- Póliza; 3402308000127 expedida el 23 de mayo de 2008
- Póliza; 3402309000163 expedida el 16 de septiembre de 2009
- Póliza 3402310000137 expedida el 13 de septiembre de 2010

Por lo anterior, es claro que el despacho competente no accedió a la solicitud de vinculación de la aseguradora CONFIANZA SA, en razón a que los hechos cuestionados en el proceso no estaban relacionados con el incumplimiento del objeto del contrato, manejo del anticipo, pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones o calidad del servicio en desarrollo del Convenio de Cooperación 007 de 2009, amparados en la póliza 01 GU035703 del 25 de marzo de 2009 expedida dicha compañía de seguros, sino, que se centraron en la posible gestión irregular de los recursos de la entidad al permitir que esta asumiera conceptos que debían ser sufragados por la Red Nacional de Jardines Botánicos, en su calidad de contratista, frente a lo cual la llamada a responder es la Compañía de Seguros MAPFRE COLOMBIA, con ocasión de la constitución de las pólizas globales de manejo en Favor de Entidades Estatales, lo cual le fue informado debidamente a los sujetos procesales.

4.INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR NEGAR NULIDAD SIN ARGUMENTACIÓN Y POR NO CONTESTAR OPORTUNAMENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN A NULIDAD NEGADA.

Como quedo explicado en el numeral anterior, al señor BULA GUTIÉRREZ, le fueron informadas las razones de hecho y de derecho por las cuales no era procedente la vinculación al proceso de la Aseguradora Confianza S.A, sin que con lo resuelto exista vulneración al debido proceso, por el solo hecho de ser contrario a sus intereses.



También debe tenerse en cuenta que con fecha 24 de septiembre de 2018, fue proferido por el despacho competente el Fallo Con Responsabilidad Fiscal 039, proveído en el cual fueron resueltos el recurso de reposición radicado con el número 1-2018- 21725 datado 21 de septiembre de 2018, propuesto por el señor HERMAN MARTÍNEZ GÓMEZ, contra el Auto de fecha 13 de septiembre de 2018 que denegó la nulidad en comento, como también, se rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada mediante escrito radicado 1-2018-21726, por el señor FEDERICO DE JESUS BULA GUTIERREZ, contra el auto de fecha 13 de julio de 2018, mediante el cual se efectuó una aclaración de la fecha de apertura en el Proceso de Responsabilidad Fiscal 170100-0231/13.

El rechazo de la solicitud de nulidad se fundó en la aplicación de lo dispuesto en el Art. 36, de la Ley 610 de 2000, que determina taxativamente las causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal, como son; "la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso," sin que en ninguna de estas se enmarcaran los argumentos esgrimidos por el señor BULA GUTIERREZ.

La decisión de rechazo de plano de la solicitud de nulidad, a más de la justificación normativa anterior, tuvo también sustento en la aplicación del Art. 43 de la Ley 1564 de 2012, "Código General de Proceso" que al establecer los "*Poderes de ordenación e instrucción*" del juez en su numeral 3 preceptúa;

"2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta."

Fue así, como en el fallo en cita se aludió a los **antecedentes fácticos y procesales** que se exponen a continuación:

"Mediante Auto calendado 18 de septiembre de 2018, el operador jurídico instó a los responsables fiscales HERNAN MARTINEZ GÓMEZ y **FEDERICO DE JESUS BULA GUTIERREZ**, para que adecuaran sus actuaciones a los principios de la buena fe y lealtad procesal, como deberes impuestos en los Arts. 78 y 79 del Código General del Proceso, con la finalidad de que no se siguiera afectando gravemente el desarrollo normal de la investigación.

Lo anterior se explicó en el mencionado proveído, por cuanto era notorio que los citados, con posterioridad a la formulación de imputación de responsabilidad fiscal el 27 de abril de 2018, venían presentado acciones de nulidad y otras solicitudes que denotaban una clara intención de dilatar la investigación e impedir que se profiera la decisión que en derecho correspondía, esto es: "Fallo con o sin responsabilidad fiscal".

Se evidenció entonces, que los citados fueron reiterativos en solicitar pruebas y diligencias, cuando de conformidad con la normatividad que rige el



proceso de responsabilidad fiscal no había lugar a ello, buscando revivir etapas procesales superadas y retrotraer términos.

De igual forma, se hizo mención al hecho de que la administración no podía quedar inerme ante ese accionar encaminado a obstaculizar el proceso, recordándoles que los sujetos procesales también tienen deberes y obligaciones en el desarrollo normal del mismo.

Consecuentemente, se destacó que dichas maniobras podían dar lugar al acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción del proceso, situación que el despacho tenía el deber de impedir, estando facultado para ello por la Ley, toda vez que lo que se perseguía en dicha actuación administrativa, no era cosa distinta a la de establecer si se había lesionado o no el patrimonio público y en caso cierto que éste fuera resarcido, sin que se olvidara, que el proceso de responsabilidad fiscal tiene entre sus finalidades la defensa y protección de los **intereses de la colectividad.**

En el Auto calendado 18 de septiembre de 2018 en comento, cuyo contenido fue transcrito el Fallo 039, Con Responsabilidad Fiscal del 24 de septiembre de 2018, se reseñó:

"El Artículo 66 de la Ley 610 de 2000, establece:

"Remisión a otras fuentes normativas. En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal. En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal"

Tenemos que, el Código General del proceso Ley 1564 de 2012, en su Art. 42 consagra dentro de los deberes de los jueces en los numerales:

- 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
- 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
- 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

Concordante con lo anterior el Artículo 44, prevé "los poderes correccionales del juez"



Así encuentra el Despacho que con posterioridad al Auto de Imputación 027 del 27 de abril de 2018, se han surtido en la presente investigación fiscal, las siguientes actuaciones procesales;

- 1. En término los implicados y el tercero civilmente responsable presentaron escrito de descargos y solicitaron pruebas las cuales se resolvieron mediante Auto del 13 de julio de 2018 (Fol. 782-786).
- 2. Auto por el cual se decide el recurso de reposición y se concede el de apelación contra el Auto de Pruebas del 13 de julio de 2018. (Fol. 790-794)
- 3. Auto del 24 de julio de 2018, mediante el cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva resuelve sobre el trámite de una apelación. (Fol. 796-797)
- 4. Auto del 21 de agosto de 2018, por cual se autorizan copias y se niega ampliación del término para presentar descargos contra el auto de imputación del 27 de abril de 2018 presentada por el vinculado FEDERICO DE JESUS BULA GUTIERREZ (Fol. 810-811)
- 5. Auto del 21 de agosto de 2018, por el cual se niega por improcedente una solicitud de ampliación de versión libre del imputado HERNAN MARTINEZ GÓMEZ y se adoptan otras decisiones, (Fol. 812-813).
- 6. Auto del 27 de agosto de 2018, por cual se resuelve una solicitud de nulidad contra el Auto del 21 de agosto de 2018, por el cual se negó por improcedente la solicitud de ampliación de versión libre del imputado HERNAN MARTINEZ GÓMEZ y se niega por improcedente una solicitud de ampliación de versión libre del imputado FEDERICO DE JESUS BULA GUTIERREZ (Fol. 824-828)
- 7. Auto del 5 de septiembre de 2018, por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad formulada contra el Auto de Imputación 027 del 27 de abril de 2018, por el imputado FEDERICO DE JESUS BULA GUTIERREZ (Fol. 842-843)
- 8. Auto del 5 de septiembre de 2017, por medio del cual se modifica parcialmente el Auto del 27 de agosto de 2018 y se resuelve un recurso de reposición propuesto por el vinculado HERNAN MARTINEZ GÓMEZ, contra el mismo. (Fol. 843-847)
- 9. Auto del 13 de septiembre de 2018, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto de fecha 5 de septiembre de 2018, a través del cual se negó una solicitud de nulidad contra el Auto de Imputación formulada por el imputado FEDERICO DE JESUS BULA GUTIERREZ (Fol. 854-856)
- 10. Auto del 13 de septiembre de 2018 por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad contra el Auto de Imputación 027 del 27 de abril de 2018, por la no vinculación de la compañía aseguradora CONFIANZA S.A, propuesta por HERNAN MARTINEZ GÓMEZ, asunto que ya había sido resuelto para el otro vinculado en Auto del 24 de julio de 2018 (Fol. 790-794 y 857-859)

(…)

Y es que paralelamente el Art 78, de la Ley 1564 de 2012, en sus numerales 1, 2, y 3 establece como deberes y responsabilidades de las Partes y sus Apoderados:



- 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
- 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
- 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

De igual forma el Art. 79 lbidem al referirse a la temeridad o mala fe, estipula en sus numerales 1, 3 y 5;

"Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso".

En correlación con lo expuesto es pertinente citar lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia T-1014/99, que sobre el tema ha indicado.

"DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Responsabilidades de quienes lo ejercen/DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-**Recursos limitados y ejercicio abusivo**

La administración de justicia, como servicio a cargo del Estado, impone una serie de responsabilidades a quienes lo utilizan. Estas responsabilidades, atribuidas a los individuos, están encaminadas a que el servicio garantice el ejercicio efectivo de los derechos de las personas, y a que el Estado pueda asegurar que todos los individuos tengan acceso al mismo. En términos del artículo 209 de la Constitución, estas obligaciones se traducen en los principios de eficacia y economía que deben guiar la actuación estatal. Como sucede con todos los servicios que presta el Estado, la administración de justicia cuenta con una cantidad limitada de recursos que deben utilizarse eficientemente. El ejercicio irresponsable del derecho que se tiene a acceder a ella, necesariamente implica un desmedro de los derechos de los demás cuando, como se dijo, los recursos son limitados. Sin embargo, el derecho de las personas a acudir a la administración de justicia no se ve limitado únicamente por la escasez de recursos del Estado. El ejercicio desleal del derecho a acudir ante un juez puede impedir que las demás partes dentro de un proceso judicial ejerzan sus derechos plenamente. El uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial trae como consecuencia que las partes no se ubiquen dentro de un plano de igualdad procesal y este desequilibrio puede impedirles a algunos de ellos utilizar plenamente sus facultades procesales. En efecto, estas conductas pueden llegar a producir verdaderas violaciones de los derechos de defensa y al



debido proceso. Por ello, para proteger los derechos de las partes dentro del proceso, es que nuestro ordenamiento jurídico establece el deber de lealtad procesal en sus diversas ramas.

PRINCIPIO DE MORALIDAD DEL DERECHO PROCESAL-Objeto

La buena fe, la lealtad, la veracidad y la probidad son principios éticos que han sido incorporados en los sistemas jurídicos y que componen el llamado "principio de moralidad" del derecho procesal, que constituye uno de los triunfos de la concepción publicista de esta rama del Derecho sobre las teorías meramente privatistas o utilitaristas. Lo que se pretende hacer al incorporar estos preceptos morales al Derecho positivo es darle carácter vinculante a la forma de actuar de las partes, por considerar que ésta es jurídicamente relevante dentro del proceso judicial. Por lo tanto, y debido a que media el interés público en las actuaciones procesales, las limitaciones que impone el principio de moralidad a la actividad de las partes encuentran pleno asidero dentro de nuestro ordenamiento. El artículo 83 de nuestra Constitución presume la buena fe en las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas. Esta presunción, aplicada al proceso judicial, implica que unos y otras actúen de conformidad y cumplan con los principios procesales de moralidad: lealtad, buena fe, veracidad, probidad y seriedad". Así bien concordante con lo anterior, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Art. 3 "Principios" preceptúa que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

En este orden de ideas el numeral 11 de la norma en cita, con respecto al principio de eficacia señala; las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (Resaltado del Despacho)

Por lo expuesto, la nulidad propuesta por el señor BULA GUTIRREZ a que alude este supuesto cargo, fue rechazada de plano por el despacho competente, lo que fue resuelto y sustentado fáctica y jurídicamente en el Fallo 039 Con Responsabilidad Fiscal 039 del 24 de septiembre de 2009.

5.INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO AL NO TENER EN CUENTA EN EL FALLO 039 CON RESPONSABILIDAD FISCAL LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS.

Es repetitivo el argumento el demandante respecto de que se desconoció el precedente vertical y horizontal imperante en la Contraloría (mencionar el numeral que desarrollo el tema). Resulta pertinente manifestar que tanto en el referido acto administrativo, como en el auto que resuelve los recursos de



reposición en contra de este, el despacho se pronunció sobre la pretendida aplicación del derecho a la igualdad y el precedente administrativo, que al ser despachada en forma negativa no satisfizo al demandante, sin que por ello se le haya vulnerado el derecho al debido proceso.

Dentro del mismo contexto, como quiera que el demandante insiste y parte de la premisa que la Contraloría de Bogotá D.C., desconoció el precedente vertical y horizontal, apartándose de la posición de la misma en los Procesos de Responsabilidad Fiscal 170100-0166/12, 17100-0169/12 y 170100-244/13, lo que en su leal saber y entender viola además el principio de igualdad, resulta apropiado volver a recordar lo dicho al respecto por la Corte Constitucional en Sentencia SU354/17, y ya manifestado en esta contestación de demanda:

"PRINCIPIO DE IGUALDAD-Dimensiones diferentes

Esta Corporación ha sostenido que el principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho.

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Carácter relacional

La Corte ha entendido que el principio de la igualdad posee un carácter relacional, lo que quiere decir que: (i) deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio; (ii) debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; (iii) debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y (iv) debe constatarse si un tratamiento distinto entre iquales o un tratamiento iqual entre desiquales es razonable; es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación. En otras palabras, debe acudirse a un juicio integrado de igualdad que parte de un examen del régimen jurídico de los sujetos en comparación y permite determinar si hay lugar a plantear un problema de trato diferenciado por tratarse de sujetos que presentan rasgos comunes que en principio obligarían a un trato igualitario".

La misma Corporación, al referirse de manera específica al precedente vertical u horizontal, mediante Sentencia T-446/13 se pronunció en los siguientes términos:

"La Corte ha reconocido que es preciso hacer efectivo el derecho a la igualdad, sin perder de vista que el juez goza de autonomía e independencia



en su actividad, al punto que, si bien está obligado a respetar el precedente fijado por él mismo y por sus superiores funcionales, también es responsable de adaptarse a las nuevas exigencias que la realidad le impone y asumir los desafíos propios de la evolución del derecho. En consecuencia, un juez puede apartarse válidamente del precedente horizontal o vertical si (i) en su providencia hace una referencia expresa al precedente conforme al cual sus superiores funcionales o su propio despacho han resuelto casos análogos, pues "sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia" (requisito de transparencia); y (ii) expone razones suficientes y válidas a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial. lo que significa que no se trata simplemente de ofrecer argumentos en otro sentido, sino que resulta necesario demostrar que el precedente anterior no resulta válido, correcto o suficiente para resolver el caso nuevo (requisito de suficiencia). Satisfechos estos requisitos por parte del juez, en criterio de la Corte, se entiende protegido el derecho a la igualdad de trato ante las autoridades y garantizada la autonomía e independencia de los operadores judiciales".

En relación con los argumentos esgrimidos por el demandante, resulta pertinente recordar que a lo largo del trámite propio del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0231/13, el señor Bula Gutiérrez tuvo las oportunidades procesales inherentes a tal actuación administrativa, a través de las cuales ejerció el derecho de defensa y contradicción que le asiste, no sólo en virtud del Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino por la aplicación de las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, las cuales consagran los parámetros legales, cuya observancia es evidente en el caso sub - judice.

6.INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR NO FALTAR A LA VERDAD PARA TRATAR DE DEMOSTRAR QUE NO EXISTE IGUALDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Nuevamente es un tema repetitivo en la demanda y que ya quedo demostrado en la respuesta dada en el numeral 1.1 de este escrito, y del cual se desprende claramente que contrario a lo expuesto por el demandante, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 170100-0231/13, a diferencia de lo ocurrido dentro de los Procesos 170100-0166/12, 170100-0169/12 y 170100-0244/13, quedó probado que no se está frente a las mismas obligaciones para la Red Nacional de Jardines Botánicos, con respecto a los gastos financieros.

En este punto se reitera, no existe identidad en el contenido de las cláusulas pactadas en las minutas de los convenios citados con las del Convenio 007 de 2009, pues mientras en los Convenios 002 de 2010 y 114 de 2009, las obligaciones frente a la parte que asume tales costos se encuentran indeterminadas o parcialmente atribuidas, en el proceso de responsabilidad fiscal materia de esta conciliación, las mismas se encuentran asignadas en forma taxativa a la Red.



Así las cosas, es evidente que cada proceso de responsabilidad fiscal se adelanta y decide conforme a sus propias características fácticas, jurídicas y probatorias, que en este caso particular han determinado el incumplimiento por parte de la Red de unas obligaciones relativas a los denominados conceptos financieros en desmedro de los recursos del Jardín Botánico.

7.INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR PRIMERO MANIFESTAR QUE CONTRA LA NULIDAD PROCEDÍA LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN Y POSTERIORMENTE AL CONTESTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN NIEGAN EL RECURSO DE APELACIÓN.

En este punto es pertinente indicar que el Art. 110 de la Ley 1474 de 2011, establece: "el proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada".

Es así, y de acuerdo a las certificaciones de las cuantías de contratación de la vigencia de 2009 y 2010 (se anexa copia), expedidas por el Jardín Botánico de Bogotá, dando cuenta que para los años 2009 y 2010, la menor cuantía para contratar de la entidad estaba fijada en \$139.132.000 y \$144.200.000 M/cte., respectivamente; estableciéndose a la luz de lo dispuesto en la señalada norma, que el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal 170100-0231/13, es de única instancia por cuanto la cuantía del daño investigado es inferior a las sumas anteriores.

Ahora bien, se verifica en el proceso en comento, que, mediante Auto del 27 de agosto de 2018, el Despacho denegó una solicitud de nulidad incoada por el imputado HERNAN MARTÍNEZ GÓMEZ, mediante escrito radicado 1-2018-18658 de fecha 24 de agosto de 2018.

En el numeral 4 de dicha decisión se indicó por error involuntario que, contra la misma, procedía ante la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de esta Contraloría, el recurso de apelación que debía interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, omitiendo la aplicación normativa citada anteriormente y el procedimiento adoptado por este ente de control al respecto.

Fue así como, mediante Auto de fecha 13 de septiembre de 2018 se resolvió el recurso de interpuesto por HERNAN MARTINEZ, mediante escrito fecha 4 de septiembre de 2018, en grado de reposición, denegando a la vez la procedencia del recurso de apelación citado anteriormente, decisión que se sustentó en los argumentos antes reseñados.

En este orden de ideas, se enfatiza, que la negativa del recurso de apelación contra el auto que resuelve una solicitud de nulidad por ser el Proceso de



Responsabilidad 170100-0231/13 de única instancia, tiene sustento en lo dispuesto en el Art. 102 lnc. 5 de la Ley 1474 de 2011 y en el procedimiento para generar los productos del Proceso de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva. Código PRFJC-02 versión 7.0, expedido por este ente de control, en relación con los procesos verbales y ordinarios de única y doble instancia, acto administrativo que regula las actuaciones a surtirse en el proceso de responsabilidad fiscal y que goza de presunción de legalidad por lo que es de obligatoria aplicación para este ente de control.

Finalmente, se reitera que para el presente caso tampoco procedía la revocatoria directa que señala el demandante, al no constituirse el auto que resuelve una nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal, como un acto administrado que pone fin a una actuación administrativa, debido a que se trata de un auto esencialmente de carácter procesal.

8.INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR NO CONTESTAR SOBRE SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN Y FALLAR EN FORMA DEFINITIVA POSTERIOR A DICHA FECHA.

Con respecto a lo esbozado por el demandante en este punto se indica que en el auto de fecha 1 de noviembre de 2018, el despacho competente se pronunció en los siguientes términos en el acápite correspondiente a "OTRAS DECISIONES", así:

"En vista de que mediante escrito 1 2019 22527 de fecha 1 de octubre de 2018, el doctor ARTURO SANABRIA GÓMEZ, apoderado de la Mapfre Compañía de Seguros, solicitó la declaratoria de prescripción del Proceso de Responsabilidad Fiscal 170100-0231/13 y que en el mismo sentido radicaron escrito numero 1 2018 25079 del 26 de octubre de 2018, los señores HERNAN MARTÍNEZ GÓMEZ y FEDERICO DE JESUS BULA GUTIERREZ, este despacho se pronuncia en los siguientes términos.

Con fundamento en el Hallazgo Fiscal No. 12000-0004-12, fue proferido el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal 170100-0231/13, adelantado en el Jardín Botánico "José celestina Mutis" (Fol.164-173), el cual registra como fecha de expedición el 25 de septiembre de 2013.

El despacho al verificar la anterior fecha evidenció que no guardaba correspondencia con la radicación 170100-0231/13, por lo que con el fin de aclarar tal situación, mediante Auto del 10 de mayo de 2018, dispuso oficiar a la jefatura de la Secretaria Común de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad de este de control, dependencia responsable de la asignación secuencial y cronológica de los números de los autos de apertura, para que certificara la información que sobre el particular obra en el libro correspondiente para el año 2013.

Así, atendiendo tal solicitud fueron allegados con destino al expediente certificación del 11 de mayo de 2018, signada por el Dr. Juan Pablo Rivera



Ortegón Secretario Común y copia del folio (61) del libro radiador de autos de apertura, dando cuenta de la siguiente información:

"Hace constar que el Proceso de responsabilidad Fiscal 170100-231/13, según el libro radicador denominado 170100 LIBRO RADICADOR AUTOS DE ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS APERTURAS 2012-2015, en la página sesenta y uno (61), le fue asignada la fecha octubre veinticinco (25) del año 2013 ye/número 170100-0231/13".

En este orden de ideas y dando aplicación al Art. 66 de la Ley 610 de 2000, que dispone que en los aspectos no previstos en dicha Ley, deberán aplicarse en su orden, el Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, el despacho conforme a lo preceptuado en el Art. 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Art. 286 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se dispuso corregir y aclarar el yerro relacionado con la mencionada fecha.

Fue así como se profirió el Auto datado 19 de julio de 2018, aclarando que para todos los efectos legales el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal 170100-0231/13, fue expedido con fecha 25 de octubre de 2013. (Fol. 782-786).

El Auto del 19 de julio de 2018 en comento, fue debidamente notificado a los sujetos procesales en los términos señalados en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, con lo cual se garantizó la publicidad de dicha decisión. Ahora bien, no es aplicable a este caso como lo refieren los señores MARTÍNEZ y BULA, la aplicación de las previsiones legales del Art. 97 de la Ley 1437 de 2011, atinente a la revocación de los actos de carácter particular y concreto, porque se trata de la aclaración o corrección de una fecha y no de la revocatoria de un acto administrativo evento en el cual, no solo es procedente sino obligatorio como lo refiere la norma, "obtener el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular".

En este caso se le recuerda a los citados que el auto de apertura en comento en lo demás permanece incólume, luego no puede entenderse revocado.

De este modo se precisa que el término de prescripción de 5 años a que alude el Art. 9 de la Ley 610 de 2000 se cumplía el 25 de octubre de 2018, no obstante ante la recusación presentada por los señores BULA y MARTÍNEZ, en contra de la gerente competente para conocer este proceso DRA YANY ZAMBRANO DÍAZ el pasado 8 de octubre, mediante auto datado 9 de octubre de los corrientes, se ordenó en virtud de los dispuesto en el Art. 13 de la Ley 610 de 2000, la suspensión de los términos procesales en el Proceso de Responsabilidad Fiscal 170100-0231/13, misma que se dio por terminada acorde con lo dispuesto en el Auto de fecha 26 de octubre de 2018, expedido por la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal, por lo tanto se aclara que respecto del presente proceso no ha operado el



fenómeno jurídico de la prescripción, siendo improcedente la solicitud que en dicho sentido formularon los citados sujetos procesales y el apoderado de la compañía aseguradora".

En concordancia con la respuesta emitida en el numeral 2 de esta contestación de demanda, y como ya se había mencionado la gerencia competente, atendiendo las razones expuestas en el **Auto datado el 19 de julio de 2018**, aclaró que para todos los efectos legales la fecha de expedición del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal 170100-0231/13, correspondía al 25 de octubre de 2013, proveído que fue debidamente notificado a los sujetos procesales en los términos señalados en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, (Notificación por Estado), con lo cual se garantizó la publicidad de su contenido y no existe ninguna ilegalidad.

Debe recordarse, que como quiera que el día 8 de octubre de 2018, los sujetos procesales FEDERICO BULA Y HERNAN MARTINEZ, presentaron escrito de recusación en contra de la gerente YANY ZAMBRANO DÍAZ, fue proferido el auto de fecha 9 de octubre de 2018, avocando conocimiento de la recusación y ordenado la suspensión de términos, el que fue publicado en estado acorde con el Art. 106 de la el 1474 de 2001 el día 10 de octubre.

La anterior decisión fue proferida en virtud de lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 610 de 2000, norma del siguiente tenor:

"ARTICULO 13. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El cómputo de los términos previstos en la presente ley se suspenderá en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación. En tales casos, tanto la suspensión como la reanudación de los términos se ordenará mediante auto de trámite, que se notificará por estado al día siguiente y contra el cual no procede recurso alguno"

Obra igualmente, en el plenario que mediante Auto de fecha 26 de octubre de 2018, la Subdirectora del Proceso de Responsabilidad Fiscal de este ente de control, declaró infundada la recusación y dio por terminada la suspensión de términos.

En este orden de ideas, se verifica que los términos del proceso que nos convoca a esta contestación de demanda estuvieron suspendidos entre el 10 y el 26 de octubre de 2018, es decir, 16 días calendario, con lo cual la prescripción que operaría el 25 de octubre de 2018, se trasladó por la reanudación de términos al 10 de noviembre de 2018 -día no hábil-,por lo que acorde con lo dispuesto en el Art. 118 de la Ley 1564 de 2012 acerca del cómputo de términos, su vencimiento ocurrió el día hábil siguiente, esto es el 13 de noviembre de 2018.

Se evidencia entonces que el Auto que resolvió los recursos de reposición interpuestos en contra del fallo, se profirió dentro de los términos legales, así como su constancia de ejecutoria, toda vez que se expidió el día 1 de noviembre de 2018 y su notificación por estado se produjo el día hábil 2 de



noviembre de 2018 junto con la constancia de ejecutoria, que tuvo lugar a las 5 de tarde de igual data.

De igual manera y con fundamento en lo anterior, el día 24 de septiembre de 2018, fecha en que se profirió el Fallo 039 Con Responsabilidad Fiscal, no había operado el fenómeno jurídico de la prescripción de que trata el Art. 9 de la Ley 610 de 2000.

En conclusión, no le asiste la razón al demandante al señalar que las anteriores decisiones se adoptaron cuando ya había acecido el fenómeno de prescripción del proceso.

9.INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE - EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL Y CULPA GRAVE DE FEDERICO BULA GUTIÉRREZ.

En lo que respecta a este punto, es evidente que tanto en el Auto de Imputación de fecha 27 de abril de 2018, como en el Fallo Con Responsabilidad 039 del 24 de septiembre de 2018, se establecieron los elementos que determinaron la CULPA GRAVE, del señor BULA GUTIERREZ, en su calidad de supervisor de convenio 007 de 2009, decisiones en donde se expuso:

FEDERICO DE JESÚS BULA GUTIÉRREZ, CC 7A74.747 A folio 37 obra copia la Resolución 199 de/12 de septiembre de 2009, por medio el Director del JBB, nombra al Dr. FEDERICO DE JESÚS BULA GUTIÉRREZ en el cargo de Subdirector Técnico, Código 068, Grado 02, para desempeñar sus Funciones en la Dirección Técnica Operativa del Jardín Botánico José Celestino Mutis", en el que fungió hasta el 17 de enero de 2011, acorde a certificación que reposa a folio 496 del expediente

Verificada la Cláusula novena del Convenio 007 de 2009, establece:

CLÁUSULA NOVENA. - CONTROL y VIGILANCIA: El Subdirector Técnico Operativo o la persona a quien se designe, será el encargado de supervisar el convenio durante todo el tiempo que dure la ejecución del mismo, y por lo tanto, ejercerá la vigilancia, control y verificará el desarrollo del convenio de acuerdo a las especificaciones, alcances y normas señalados en los estudios previos, sin que este control y vigilancia releve a LA RED de sus responsabilidades contractuales. (...)"

Acorde con el literal e) de dicha cláusula, tenía la obligación de "Avalar y tramitar los desembolsos que se realice a LA RED".

Igualmente se aprecia la suscripción por su parte de los informes y las actas de terminación (Fol. 147) e informe final y recibo a satisfacción (Fol. 148-



149), por lo tanto, se estableció su condición de gestor fiscal dentro del asunto.

En cuanto hace a la presunta infracción de las normas en que deberían fundarse los actos administrativos cuestionados y a la presunta ausencia de elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, conviene precisar que del acervo probatorio obrante dentro del Expediente No. 170100-0231/13, se demuestra con certeza que la conducta de FEDERICO DE JESÚS BULA GUTIÉRREZ, se enmarca en **CULPA GRAVE**, toda vez que en su calidad de supervisor del convenio 007 de 2009, avaló el pago de las denominadas actividades de apoyo financiero por valor de \$8.176.638, con recursos del convenio, que debían ser asumidos por el contratista, contraviniendo lo pactado en sus cláusulas 3, 10,19 y 20, así como el art. 5 del Decreto 777 de 1992 y el Inciso 1 del Art. 875 del Estatuto Tributario, como se describe a continuación:

	CONVENIO 007 DE 2009		
OBLIGACIÓN	CONTENIDO		
CLAUSULA TERCERA CONVENIO 007/09 Literal A Obligaciones Numeral 1	Verificar la ejecución idónea del objeto del convenio.		
CLAUSULA TERCERA CONVENIO 007/09 Literal B. Numerales 5, 6.y 7.	administrativos que se requieran para la ejecución del Convenio." 6. Administrar y ejecutar los recursos desembolsados por el Jardín Botánico en los plazos y condiciones definidas por la entidad. 7. Rendir al Jardín Botánico José Celestino Mutis los informes que, sobre cualquier aspecto de los trabajos, le sea requerido		
Inciso 1 Art. 5 del Decreto 777 de 1992	"El Contratista se obligará a constituir garantías adecuadas de manejo y cumplimiento cuya cuantía será determinada en cada caso por la entidad contratante.		
CLAUSULA DECIMA CONVENIO 007/09	JARDÍN BOTÁNICO garantía única del convenio dentro de los tres (3) días siguientes a la suscripción del mismo a favor de EL JARDÍN BOTÁNICO, cualquiera de la siguientes garantías de conformidad con lo dispuesto enel Artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 y Artículo 3 del Decreto 4828 de 2008: Póliza de Seguros, Fiducia Mercantil de Garantía, Garantía Bancaria a primer requerimiento, endoso en garantía de títulos valores, Depósito de dinero en garantía, que cubra los siguiente amparos ()".		
CLAUSULA DECIMA NOVENA CONVENIO 007/09	PUBLICACIÓN GACETA DISTRITAL: Perfeccionado el Convenio, LA RED pagará los derechos de publicación del mismo en el Registro Distrital, requisito que se entiende cumplido con la consignación de la suma correspondiente y la remisión a el JARDIN BOTÁNICO del comprobante respectivo."		
CLÁUSULA VIGÉSIMA.IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL	Perfeccionado el presente Convenio, LA RED pagará el Impuesto de Timbre Nacional correspondiente a la mitad de la tarifa legal en la Tesorería Distrital."		
Inciso 1 del Art. 875 Estatuto Tributario	The state of the s		



Aún más, el señor Bula Gutiérrez, en su calidad de Subdirector Técnico Operativo fue encargado de la supervisión del convenio, firmando la "FICHA TÉCNICA DE CONTRATACIÓN C-4. CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS Y/O (sic) DE COOPERACION", función que exige el estricto cumplimiento del convenio, pues dentro de las obligaciones señaladas en la misma ficha señala que una de las obligaciones de la Red es cumplir con idoneidad el convenio.

Es notoria la omisión de las obligaciones por parte del vinculado, pues de haber actuado diligentemente, se habría abstenido de avalar el pago de los conceptos que se encontraban a cargo del contratista, en defensa de los intereses patrimoniales de la entidad.

De conformidad con lo anteriormente transcrito, en desarrollo del proceso que se analiza se determinó que la conducta de FEDERICO DE JESÚS BULA GUTIÉRREZ, se enmarca en CULPA GRAVE, toda vez que en su calidad de supervisor del convenio 007 de 2009, avaló el pago con recursos del convenio, que debían ser asumidos por el contratista, contraviniendo lo pactado.

10. INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN

A pesar de que el argumento de la defensa es que el Jardín Botánico no se vió en la necesidad de aportar más dinero del que se pactó al suscribir el Convenio, echa de menos y es pertinente puntualizar que contrario a lo sostenido por el demandante, la realidad jurídica es que éste, desconociendo lo expuesto por este ente de control, tanto en el auto de imputación, como en el fallo con responsabilidad fiscal, asumió gastos propios de la Red Nacional de Jardines Botánicos, contraviniendo las obligaciones pactadas en el Convenio de Asociación 007 de 2009, por lo que no son viables ni están probados los argumentos del demandante para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados.

11.LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

No obstante que el medio de control ejercido en esta demanda exige del demandante que pruebe contra la presunción de validez del acto administrativo que cuestiona en los términos del CPACA y no qué la entidad pública demandada demuestra de legalidad del acto, mediante esta excepción se demostrará que la actos administrativos hoy acusados fueron expedidos con estricto apego a la legalidad toda vez que fue emitido por el funcionario competente en ejercicio de su rol funcional, dentro de la oportunidad legal, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y respetando el debido proceso y el derecho de defensa, soportando toda la actuación en el material probatorio que demostró la existencia de culpa grave en la conducta del señor BULA GUTIERREZ.



El demandante solamente se limita a realizar una descripción normativa en su acápite de los fundamentos de derecho de las pretensiones, sin enjuiciar o evidenciar la contravención de las leyes, normas, preceptos y conceptos superiores supuestamente violados con la imposición del fallo con responsabilidad fiscal. Es de resaltar que la simple citación de las normas presuntamente violadas no es suficiente para que el juez pueda decretar nulidad de los actos acusados, luego es necesario que el demandante realice una confrontación de las normas superiores presuntamente vulneradas respecto de los actos administrativos demandados, y las pruebas aportadas demuestren tal violación que constituya la nulidad de los actos.

El demandante presenta acusaciones de ilegalidad en contra de los actos de forma general, repetitiva y bastante etérea habla de una supuesta violación al debido proceso, a la falta de congruencia entre el acto que abrió la investigación y el que falló la investigación sin enrostrar un vicio puntual o concreto que pueda constituir la anulación de los actos administrativos.

Sobre la llegalidad de los Actos Administrativos, no existe elemento alguno que afecte la legalidad de los actos acusados, pues los mismos fueron emitidos bajo el apego estricto de las formas legales, la competencia, la motivación y sin posibles situaciones de desviación de poder por intereses oscuros o poco ortodoxos; por el contrario, la formas fueron ponderadas y garantizadas en toda la actuación y por lo tanto su legalidad debe mantenerse incólume, máxime cuando el demandante sólo se remite a declaraciones abstractas, sin precisar en qué circunstancia(s) concretas se estaría expresando o materializando la ilegalidad de los actos acusados como tal.

La presunción de legalidad del acto administrativo hace referencia a la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de "legalidad", de "validez", de "juridicidad" o pretensión de legitimidad. El vocablo "legitimidad" no debe entenderse como sinónimo de "perfección.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; **por eso crea la presunción de que son legales**, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción.

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo. En este caso, con estricto apego a la estructura funcional y factor de competencia de la Contraloría de Bogotá D.C, se dictaron los actos administrativos y el fallo



acusado, por autoridad competente sin desviación de poder, con una motivación objetivamente cierta y veraz y garantizando el debido proceso en todas sus formas.

12.EXCEPCIÓN GENÉRICA E INNOMINADA

Solicito de manera respetuosa a la Honorable Juez (a), que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley 1564 del 2012 (CGP), en concordancia con el artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), se sirva reconocer las excepciones de mérito que se llegaren a encontrar probadas.

13.INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN A LA LEY 610 DE 2000.

Para la demandante, el conjunto de actuaciones que se encuentran en el proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0028-13, no demostraron su responsabilidad fiscal y se violaron todos los principios que rigen la actuación y postulados del proceso de responsabilidad fiscal.

En cuanto al tema del ejercicio de la gestión fiscal, es importante recordar que la Corte Constitucional en providencia C-840 del 9 de agosto de 2001, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, indicó de manera diáfana lo que debe entenderse por gestión fiscal, sin limitarla exclusivamente a la actuación de los servidores públicos:

"(...) se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado".

"(...) en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la

comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado.



(...) Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales (...)

Es decir, la gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o un particular, concretamente identificados". (Resaltados fuera de texto).

Así las cosas, la determinación de la gestión fiscal no se hace de manera arbitraria sino de acuerdo con las circunstancias de hecho y de derecho que enmarcaron el incumplimiento de las obligaciones del señor BULA GUTIERREZ, ya que ocasionó detrimento al patrimonio distrital por su omisión, como en efecto se dejó claro en el fallo con responsabilidad fiscal.

INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS PRESUNTAMENTE SUFRIDOS POR EL DEMANDANTE

Pretende el demandante, que la entidad que represento sea condenada al pago de los perjuicios materiales y morales, derivados de la expedición de los actos administrativos demandados, sin que allegue prueba alguna, de donde surge la imposibilidad de hacer tal declaración por parte de ese despacho, más cuando, conforme con las previsiones del Artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Artículo 167 del Código General del Proceso, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Nótese que en relación con los requisitos para que un daño antijurídico sea indemnizable el Consejo de Estado¹, señaló:

"El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que

esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) que se lesione un derecho, bien o interés, protegido legalmente por el ordenamiento; ii) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura".

¹ Sección Tercera, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, el 26 de mayo de 2010, expediente 1998-02358 (18352).



(se subraya).

Posteriormente, el mismo alto tribunal, al referirse de manera específica a la carga de la prueba, dijo siguiente²:

"En vista de que la carga de la prueba corresponde a la parte activa de la litis, le concierne a esta acreditar los supuestos de hecho que fundamentan la responsabilidad que pretende endilgar; por tanto, es necesario indicar los elementos que el juez debe evaluar para proferir una decisión. En el presente caso, la Sala observa que la parte actora no demostró que el daño sufrido hubiere sido causado por un agente del Estado, comoquiera que sólo se realizaron afirmaciones con base en lo dicho por testigos presenciales del hecho, sin allegar prueba alguna que evidenciara que el proyectil disparado correspondiera a un arma de dotación oficial asignada a un agente de la Policía Nacional y que señalara particularmente como responsable al agente Pérez Mesa". (subrayado fuera de texto).

Tal como lo establece Couture³ la carga procesal es "una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él". La carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales debe "proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso⁴", en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina a quién corresponde probar. La importancia de determinar quién posee la carga de la prueba se da frente a hechos que han quedado sin prueba o cuando esta es dudosa o incierta, pues la carga determina quién debió aportarla y en consecuencia indica al juez, la forma como debe fallarse en una situación determinada e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia. Ya lo había dicho la Corte Suprema de Justicia⁵: "Onus probando incumbit actori; reus in excipiendo fit actor". (se subraya).

Así las cosas, en el caso de autos no están probados los presuntos perjuicios morales, reclamados por el demandante, más allá del dicho del apoderado, limitándose en todos los casos a hacer conjeturas y especulaciones, que en sí y de por sí, resultan ser infundadas.

² Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa Sección Tercera Subsección B. el 29 de marzo de 2012, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourt, radicación 1999-2048.

³ COUTURE, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires: Ediciones de la Palma, 1958.

⁴ OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Melo, 1991.

⁵ Casación Civil del 29 de Febrero de 1972.



Sobre el tema, en providencia proferida por el Consejo de Estado⁶ se recuerda que en el juez administrativo radica la facultad discrecional de determinar el monto a reconocer cuando se trata de perjuicios morales, discrecionalidad que está regida, entre otras por la siguiente regla: "c) por el deber de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto de perjuicio y su intensidad". (se subraya).

PETICIONES

De acuerdo a las consideraciones anteriormente indicadas, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante y solicito respetuosamente señor (a) Juez (a), se sirva desestimar la totalidad de estas, toda vez que carecen de fundamento jurídico y absolver a la Contraloría de Bogotá D.C, de cualquier petición declarativa o de condena.

De igual manera, solicito se condene a la parte actora al pago de las costas y gastos del proceso.

PRUEBAS

Solicito al despacho decretar y tener como pruebas, los siguientes documentos:

- Copia digital del expediente del proceso de Responsabilidad Fiscal No 170100-0231-13, en 5 legajos con 1168 folios y un cuaderno de información patrimonial con 40 folios.
- 2. Certificaciones de las cuantías para contratación expedidas por el Jardín Botánico, para las vigencias 2009 y 2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las consideraciones expuestas en lo consagrado por la Constitución Política, Artículos 268 y 272; Decreto Ley 1421 de 1993, Artículos 105 y siguientes, Acuerdo 658 de 2016, modificado por el Acuerdo 664 de 2017, Artículos 27, 36 y 57; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

ANEXOS

Poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría de Bogotá D.C, junto con la Resolución de Posesión No 0057 del 2019 y la Resolución Reglamentaria No 015 del 08 de junio de 2017.

⁶ Sección Tercera. Sentencia de 30 de Junio de 2011. C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth. Exp. 1999-04001.



"Una Contraloría aliada con Bogotá" NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la Secretaría de su despacho o en la carrera 32 A Nº 26 A -10, Piso 16, Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría de Bogotá, D.C., teléfono 3358888, extensiones 116111 - 11612.

La dirección del buzón electrónico es la siguiente:

oficinajuridica@contraloriabogota.gov.co y/o manuelroblesr@gmail.com

La parte demandante las recibirá en la dirección aportada en su escrito de demanda, y en los correos electrónicos: fsbulagutierrez@hotmail.com y fbulagutierrez@yahoo.com.mx

Con nuestro acostumbrado respeto,

JOSÉ MANUEL ROBLES RODRÍGUEZ

C.C. 79.789.492 de Bogotá D.C

T.P. 149.384 del C.S. de la Judicatura



Doctor

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez Cuarto (4) Administrativo del Circuito de Bogotá Ciudad

REF: PROCESO:

DEMANDANTE: DEMANDADA: 110013334004201900133-00 FEDERICO BULA GUTIÉRREZ CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUAN MANUEL QUIROZ MEDINA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría de Bogotá D.C., con NIT 800245133-5, obrando de conformidad con la facultad delegada mediante Resolución Reglamentaria 015 del 8 de Junio del 2017, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor JOSÉ MANUEL ROBLES RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.789.492 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 149.384 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Contraloría de Bogotá, D.C., para que en nombre y representación de la Contraloría de Bogotá, D.C., actúe en el proceso de la referencia, en defensa de los intereses de la entidad.

El apoderado queda expresamente facultado para recibir, sustituir, reasumir y en general para adelantar todas las actuaciones inherentes al presente mandato.

Respetuosamente,

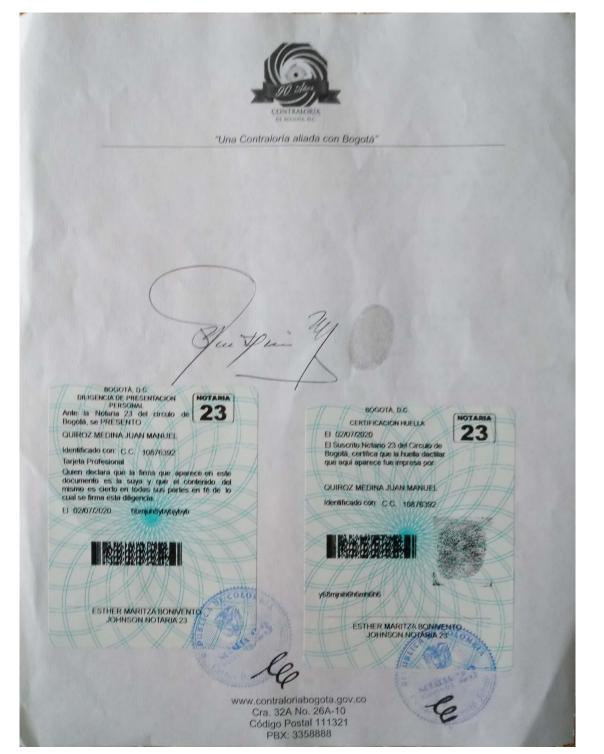
JUAN MANUEL QUIROZ MEDINA

C.C. 10.876.392 San Marcos (Sucre)

Aceptó: JOSÉ MANUEL ROBLES RODRÍGUEZ

C.C. No. 79.789.492 de Bogotá

T.P. No. 149.384del C.S. de la Judicatura





ACTA DE POSESIÓN - ORDINARIO No. 0057 DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., a los 14 días del mes de febrero de 2019, se hizo presente en el Despacho del Contralor de Bogotá D.C., el señor JUAN MANUEL QUIROZ MEDINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.876.392, con el fin de tomar posesión del empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA CÓDIGO 115, GRADO 03 de la OFICINA ASESORA JURÍDICA, perteneciente a la planta global de la Contraloría de Bogotá D.C., para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 0320 del 13 de febrero de 2019 con carácter ORDINARIO.

Acto seguido, luego de que la Dirección de Talento Humano verificara que el señor JUAN MANUEL QUIROZ MEDINA cumple con los requisitos de ley para tomar posesión del empleo, se procedió a recibirle el juramento de rigor contemplado en el artículo 122 de la Constitución Política, mediante el cual manifestó no encontrarse incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad de las establecidas constitucional y legalmente, y se comprometió a respetar y a hacer cumplir la Constitución y las leyes, así como a desempeñar bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

En constancia de lo anterior, se firma la presente acta por los intervinientes.

Quien se posesiona,

JUAN MANUEL QUIROZ MEDINA C.C. No. 10.876.392

Quien posesiona,

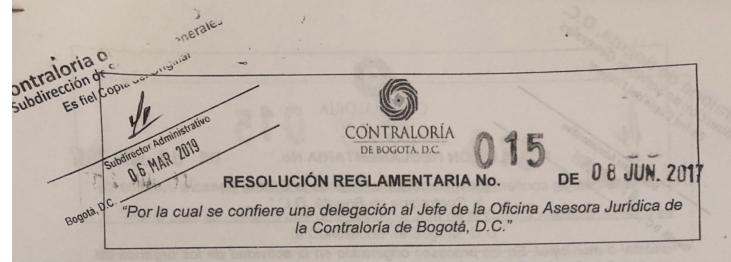
JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Contralor de Bogotá D.C.

CONTRALORIA DE BOGOTA D C ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA EN SU NOJA DE VIDA

DIRECTOR DE TALENTO HUMANO

Bogotá, D.C. / 12 5 ABR 2010



EL CONTRALOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 42 de 1993, la Ley 489 de 1998, la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 658 de 2016, modificado por el Acuerdo 664 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 211 de la Constitución Política, establece como mecanismo de distribución de competencias y funciones la figura de la delegación, en virtud de la cual, esta se asigna a determinados subalternos de conformidad con la ley, y para lograr el adecuado cumplimiento de las funciones que han sido conferidas a las diferentes autoridades administrativas de orden nacional, departamental, municipal, distrital y local.

Que la Ley 489 de 1998 en materia de delegación establece en su artículo 9°, lo siguiente: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

Que a su vez, el último inciso del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, señala que: "Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde

Página 1 de 3

Contratoria de Bogota de lorginal

Contratoria de Servicios generales

Subdirección de Copia de lorginal

Contratoria de Servicio Administrativo

Subdirección de Copia de lorginal

Contratoria de



DE 08 JUN. 2017

la Contraloría de Bogotá, D.C."

control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o controlor."

Que el inciso 2 del artículo 7º del Acuerdo 658 de 2016, modificado por el artículo 3º del Acuerdo 664 de 2017, expedido por el Concejo de Bogotá D.C., establece que "En los procesos judiciales y extrajudiciales que la Contraloría de Bogotá, D.C., inicie o que se adelanten en su contra ésta estará representada por el Contralor de Bogotá, D.C. o por la Oficina Asesora Jurídica, directamente o a través del abogado que se designe para el efecto mediante poder."

Que en el mismo sentido, el artículo 21 del Acuerdo 658 de 2016, enuncia que "El Contralor de Bogotá, D. C., mediante acto administrativo, podrá delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, contratación y otras competencias administrativas, técnicas o jurídicas, en los términos de los actos de delegación y de lo dispuesto en el presente Acuerdo. Esta delegación podrá recaer en los servidores públicos de los niveles directivo y asesor de la Contraloría de Bogotá, D. C. Para el caso de la contratación, la delegación procederá en los términos autorizados por la Ley."

Que el numeral 11 del artículo 36 del Acuerdo 658 de 2016, modificado por el artículo 10 del Acuerdo 664 de 2017, señala que "Son Funciones de la Oficina Asesora Jurídica: Representar judicialmente y extrajudicialmente a la Contraloría de Bogotá D.C. ante las autoridades competentes cuando fuere el caso, en todo tipo de proceso en que haga parte la Contraloría de Bogotá D.C."

Que se hace necesario actualizar la Resolución Reglamentaria vigente sobre la materia, con el fin de ajustarla a los Acuerdos 658 de 2016 y 664 de 2017 expedidos por el Concejo de Bogotá, D.C., que determinan la organización y funcionamiento de la Entidad.

Que en mérito de lo expuesto, el Contralor de Bogotá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría de Bogotá, D.C., la facultad de recibir notificaciones, apoderar y

Página 2 de 3



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA No.

DE 08 JUN. 2017

"Por la cual se confiere una delegación al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría de Bogotá, D.C."

constituir apoderados judiciales, para que representen a la Entidad como parte demandante, demandada, víctima o interviniente a cualquier título, en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción Ordinaria y Contencioso Administrativa, en especial las acciones de tutela, de cumplimiento, populares, de grupo, de repetición y para que se hagan parte como representantes de víctimas o parte civil, en los procesos penales que se adelanten por delitos contra la administración pública e intervengan en los incidentes de reparación integral en cumplimiento de las funciones constitucionales y legales que le competen a la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría de Bogotá, D.C., la facultad de recibir notificaciones, apoderar y constituir apoderados para que representen a la Entidad en actuaciones de carácter extrajudicial, en especial en los trámites de conciliación prejudicial adelantados ante la Procuraduría General de la Nación, así como también en asuntos de carácter administrativo ante las autoridades que lo requieran.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución Reglamentaria No. 031 de octubre 30 de 2014.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 0 8 JUN. 2017

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA Contralor de Bogotá, D.C.

Proyectó: Revisión Técnica: Revisión Jurídica: José Corredor Olaya – Profesional Universitario £ Biviana Duque Toro – Directora Técnica de Planeación (107). Julián Darío Henao Cardona – Jefe Oficina Asesora Juridica

Registro Distrital No.

6 0 9 5 1 2 JUN 2017

Contratoria de Bogotá, D.C.
Subdirección de Servicios Generales
Es fiel Copia del Original
Subdirector Administrativo
Rogota D.C.
Rogota D

Página 3 de 3

CUANTIA PARA CONTRATACION AÑO 2009

VIGENCIA: 1 DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 2009

INFORMACION BASICA

SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE: \$496.900

VALOR PRESUPUESTO ASIGNADO J.B., VIGENCIA 2009: \$24,273,119,000

PRESUPUESTO DE LA ENTIDAD EN SALARIOS MINIMOS: 48.849.10

CUANTÍAS

1. LICITACION O CONCURSO PUBLICO

Contratos Superiores a \$139,132,000 (280 S.M.M.L.V., artículo 2 Ley 1150 de 2007)

2. CONTRATACION DIRECTA

2.1 MENOR CUANTIA HASTA \$139,132,000 (280 S.M.M.L.V.)

Los contratos cuyo valor se encuentre entre \$13,913,200 y \$139,132,000 requieren de convocatoria pública para la selección de contratista.

2.2. MINIMA CUANTÍA: HASTA \$13,913,200

Los contratos cuyo valor sea igual o inferior al 10% de la menor cuantía, es decir hasta \$13,913,200, no requiere de CONVOCATORIA PUBLICA para el proceso de selección. La entidad podrá celebrarlo tomando como única consideración los precios del mercado. (Artículo 46 del Decreto 2474 de 2008)

2.3. CONTRATACION DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE APOYO A LA GESTIÓN DE LA ENTIDAD

La entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita.

CUANTIA PARA PUBLICACIÓN

Contratos de cuantía superior a 50 SMMLV \$24.845.000.oo

CUANTIA PARA CONTRATACION AÑO 2010

VIGENCIA: 1 DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 2010

INFORMACION BASICA

SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE: \$515.000.00

VALOR PRESUPUESTO ASIGNADO J.B., VIGENCIA 2010: \$23.858.289.000.00

PRESUPUESTO DE LA ENTIDAD EN SALARIOS MINIMOS: 46.326.77

CUANTÍAS

1. LICITACION O CONCURSO PUBLICO

Contratos Superiores a \$144.200.000.oo (280 S.M.M.L.V., artículo 2 Ley 1150 de 2007)

2. CONTRATACION DIRECTA

2.1 MENOR CUANTIA HASTA \$144.200.000.oo (280 S.M.M.L.V.)

Los contratos cuyo valor sea superior a \$14.420.000.oo e igual o inferior a \$144.200.000.oo requieren de convocatoria pública para la selección de contratista.

2.2. MINIMA CUANTÍA: HASTA \$14.420.000.00

Los contratos cuyo valor sea igual o inferior al 10% de la menor cuantía, es decir hasta \$14.420.000.oo, no requiere de CONVOCATORIA PUBLICA para el proceso de selección.

2.3. CONTRATACION DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE APOYO A LA GESTIÓN DE LA ENTIDAD

La entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita.

CUANTIA PARA PUBLICACIÓN

Contratos de cuantía superior a 50 SMMLV \$25.750.000.oo



Bogotá, D.C., 25 de marzo de 2020

Doctor JUAN MANUEL QUIROZ MEDINA Jefe de Oficina Asesora Jurídica Contraloría de Bogotá Carrera 32 A No. 26a - 10 3358888 extensión 11611 Bogotá

Jardín Botánico Jose Celestino Mutis 25-03-2020 08:03:44

Al Contestar Cite Este Nr.:2020EE1168 O 1 Fol:1

ORIGEN: Origen: Sd:156 - DIRECCION/PERDOMO RAMIREZ MARTHA LII DESTINO: Destino: CONTRALORIA BOGOTA D.C./JUAN MANUEL QUIRO.
ASUNTO: Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD 2020ER1587 - OAJ CONTRA
OBS: Obs.: ALEGUIZAMON

Asunto: Respuesta solicitud 2-2020-05635 / JBB-2020ER1587 Solicitud de información

Respetado Doctor, cordial saludo.

De manera atenta nos permitimos remitir la información solicitada, relacionada con las cuantías de contratación durante la vigencia 2009 y 2010, allegando las certificaciones respectivas de las vigencias señaladas, así:

Cuantías para contratación año 2009:

VIGENCIA: 1 DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 2009

INFORMACION BASICA

SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE: \$496.900

VALOR PRESUPUESTO ASIGNADO J.B., VIGENCIA 2009: \$24,273,119,000

PRESUPUESTO DE LA ENTIDAD EN SALARIOS MINIMOS: 48,849.10

CUANTÍAS

- 1. LICITACION O CONCURSO PUBLICO: Contratos Superiores a \$139,132,000 (280 S.M.M.L.V., artículo 2 Ley 1150 de 2007)
- 2. CONTRATACION DIRECTA
- 2.1 MENOR CUANTIA HASTA \$139,132,000 (280 S.M.M.L.V.) Los contratos cuyo valor se encuentre entre \$13,913,200 y \$139,132,000 requieren de convocatoria pública para la selección de contratista.
- 2.2. MINIMA CUANTÍA: HASTA \$13,913,200. Los contratos cuyo valor sea igual o inferior al 10% de la menor cuantía, es decir hasta \$13,913,200, no requiere de CONVOCATORIA PUBLICA para el proceso de selección. La entidad podrá celebrarlo tomando como única consideración los precios del mercado. (Artículo 46 del Decreto 2474 de 2008)
- 2.3. CONTRATACION DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE APOYO A LA GESTIÓN DE LA ENTIDAD. La entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita.

CUANTIA PARA PUBLICACIÓN Contratos de cuantía superior a 50 SMMLV \$24.845.000.oo

Página 1 de 2



Cuantías para contratación año 2010.

VIGENCIA: 1 DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 2010

INFORMACION BASICA

SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE: \$515.000.00

VALOR PRESUPUESTO ASIGNADO J.B., VIGENCIA 2010: \$23.858.289.000.00

PRESUPUESTO DE LA ENTIDAD EN SALARIOS MINIMOS: 46.326.77

CUANTÍAS

1. LICITACION O CONCURSO PUBLICO: Contratos Superiores a \$144.200.000.oo (280 S.M.M.L.V., artículo 2 Ley 1150 de 2007)

2. CONTRATACION DIRECTA

- 2.1 MENOR CUANTIA HASTA \$144.200.000.oo (280 S.M.M.L.V.) Los contratos cuyo valor sea superior a \$14.420.000.oo e igual o inferior a \$144.200.000.oo requieren de convocatoria pública para la selección de contratista.
- 2.2. MINIMA CUANTÍA: HASTA \$14.420.000.oo. Los contratos cuyo valor sea igual o inferior al 10% de la menor cuantía, es decir hasta \$14.420.000.oo, no requiere de CONVOCATORIA PUBLICA para el proceso de selección.
- 2.3. CONTRATACION DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE APOYO A LA GESTIÓN DE LA ENTIDAD. La entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita.

CUANTIA PARA PUBLICACIÓN: Contratos de cuantía superior a 50 SMMLV \$25.750.000.00

Así las cosas, espero dar respuesta a su solicitud.

Cordialmente.

MARTHA LILIANA PERDOMO RAMÍREZ

Directora

Jardín Botánigo José Celestino Mutis

Anexo: Dos (2) folios

	Nombre	Firma	Fecha
Aprobado por:	Augusto Quintero – Jefe Oficina Asesora Jurídica		25/03/2020
Revisado por:	Augusto Quintero – Jefe Oficina Asesora Jurídica		25/03/2020
Elaborado por:	Adriana Leguizamón – Abogada Apoyo		25/03/2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de Directora